



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

Previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TEMA:**

Proceso N°17741-2013-0250, propuesto por el señor Mendoza Sabando José Washington en contra del Consejo de la Judicatura, Procuraduría General del Estado: “Análisis de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Inadecuada Administración de Justicia”.

**AUTORES:**

Johanna Lissette Pillasagua Castro

Kerlly Dayana Reynoso Barberán

**TUTOR PERSONALIZADO**

Abg. María Yokir Reyna Zambrano

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020

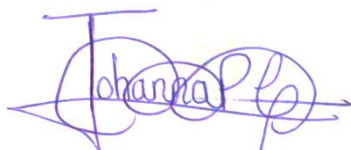
## **CESION DE DERECHOS DE AUTOR**

Pillasagua Castro Johanna Lissette y Reynoso Barberán Kerlly Dayana, declaran ser las autoras del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso de Derecho Administrativo N°17741-2013-0250, propuesto por el señor Mendoza Sabando José Washington en contra del Consejo de la Judicatura, Procuraduría General del Estado: “Análisis de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Inadecuada Administración de Justicia”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 18 de Septiembre del 2020



**Pillasagua Castro Johanna Lissette**

**C.C 1313208348**

**Autora**



**Reynoso Barberán Kerlly Dayana**

**C.C 1350747745**

**Autora**

## INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CESION DE DERECHOS DE AUTOR.....</b>  | <b>II</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>MARCO TEÓRICO.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>1.1 TIPOS DE RESPONSABILIDAD: CONTRACTUAL Y<br/>EXTRA CONTRACTUAL.....</b>                              | <b>6</b>  |
| <b>1.1.1 Definición de Responsabilidad Contractual .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>1.1.2 Definición de Responsabilidad Extracontractual.....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>2.1 Elementos de Responsabilidad Extracontractual .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>1) El daño .....</b>  | <b>7</b>  |
| <b>2) Imputación al daño .....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>3) Nexo causal .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>3.1 Clases de daños .....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>a) Daños patrimoniales o materiales .....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>b) Daños extrapatrimoniales o morales. ....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>4.1 Definición de Reparación .....</b>  | <b>10</b> |
| <b>5.1 Definición de Indemnización.....</b>  | <b>10</b> |
| <b>6.1 Teorías que sustentan el fundamento de la responsabilidad<br/>extracontractual del Estado. ....</b> | <b>10</b> |
| <b>6.1.1 Teoría de la falta de servicio. ....</b>  | <b>11</b> |
| <b>6.1.2 Teoría del riesgo excepcional. ....</b>   | <b>11</b> |
| <b>7.1 Tipos de imputación .....</b>   | <b>14</b> |

|              |  |                                      |
|--------------|--|--------------------------------------|
| <b>7.1.1</b> | <b>Detención Arbitraria.....</b>   | <b>14</b>                            |
| <b>7.1.2</b> | <b>Error Judicial .....</b>  | <b>15</b>                            |
| <b>7.1.3</b> | <b>Retardo injustificado o Inadecuada administración de justicia:<br/>Diferencias o Similitudes.....</b>   | <b>16</b>                            |
| <b>7.1.4</b> | <b>Violación del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....</b>  | <b>17</b>                            |
| <b>7.1.5</b> | <b>Violaciones de los principios y reglas del debido proceso. ....</b>   | <b>19</b>                            |
| <b>8.1</b>   | <b>Privación Injusta de la Libertad.....</b>   | <b>20</b>                            |
|              | <b>ANÁLISIS DE CASO.....</b>   | <b>22</b>                            |
|              | <b>2.1 Hechos fácticos .....</b>   | <b>22</b>                            |
|              | <b>ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>   | <b>28</b>                            |
|              | <b>Análisis De Sentencia De Única Instancia expedida por el Tribunal Distrital de lo<br/>Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, sede Portoviejo.....</b> | <b>28</b>                            |
|              | <b>Análisis de la Sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso<br/>Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. ....</b>                       | <b>38</b>                            |
|              | <b>CONCLUSIONES .....</b>  | <b>50</b>                            |
|              | <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>51</b>                            |
|              | <b>ANEXOS .....</b>  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad extracontractual del Estado por inadecuada administración de justicia es el objeto del presente análisis del proceso N°17741-2013-0250, propuesto por el señor Mendoza Sabando José Washington en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. La responsabilidad extracontractual del Estado nace a partir de alguna acción u omisión, que se configura por ser provocada por los operadores de justicia, siendo el Estado el único responsable civilmente de dichas actuaciones, teniendo la obligación de reparar así el daño que se le haya cometido u ocasionado al ciudadano, a través de una indemnización.

El objetivo general está enfocado en conceptualizar la responsabilidad extracontractual del Estado por inadecuada administración de justicia, identificando sus elementos, como el daño, la imputación al daño, y su nexos causal, las clases de daño entre ellos los daños patrimoniales o materiales y daños extrapatrimoniales o morales, que es la reparación e indemnización, destacando sus respectivas teorías, y diferenciando los tipos de imputación, conclusiones.

Así mismo se incluye el análisis de la sentencia de única instancia del Tribunal Contencioso Administrativo y la sentencia expedida por la Sala Especializada del Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El estudio de caso tendrá un enfoque sistemático y cronológico del desarrollo doctrinal, jurídico y jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano, y la metodología corresponde a una investigación analítica y bibliográfica.

# MARCO TEÓRICO

## 1.1 Tipos De Responsabilidad: Contractual Y Extracontractual

### 1.1.1 Definición de Responsabilidad Contractual

Para el autor (Marcelo Farfán, 2019)<sup>1</sup> considera que “la responsabilidad contractual existe una obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, o del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación convenida en un contrato”. (pág. 167)

La responsabilidad contractual se ha llegado a conceptualizar como el deber de indemnizar económicamente por el incumplimiento de las obligaciones, derivado de un contrato de responsabilidad contractual, o un ilícito que causa un daño extracontractual, que puede ser subjetiva cuando se basa en la culpabilidad del agente u objetiva cuando, por las connotaciones del daño, no se considera la culpabilidad.

### 1.1.2 Definición de Responsabilidad Extracontractual

Para (Gilberto Martinez, 1988)<sup>2</sup> en su libro de la responsabilidad extracontractual afirma que: “la responsabilidad extracontractual, es la exigencia de ejercer las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”. (pág. 39)

## 2.1 Elementos de Responsabilidad Extracontractual

---

<sup>1</sup> Farfán Intriago Marcelo (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito.

<sup>2</sup> Martinez Rave Gilberto (1988). *La responsabilidad extracontractual en Colombia*. (4. t. Edición, Ed.) Biblioteca Jurídica Dike. Medellín

Para que exista una responsabilidad extracontractual deben existir los siguientes elementos:

### **1) El daño**

Si no existe un daño no hay responsabilidad, sin la existencia del daño no hay deber que reparar, el autor (Juan Carlos Henao, 1998)<sup>3</sup> nos define en que: “el daño es el verdadero factor o elemento fundamental de la responsabilidad, y sobre todo, es el punto de partida de toda indagación, relativa a la obligación resarcitoria”.

En torno a la conceptualización del autor Carlos Henao, para que exista una responsabilidad, debe haber una vulneración, es decir el daño es la causa primordial para una indemnización, debe quedar claro que el daño es el móvil de cualquier acto jurídico, lo que se debe puntualizar es el perjuicio con tal de verificar que elementos configuran la responsabilidad, por lo que debe ser totalmente determinado para ser reparado.

### **2) Imputación al daño**

La imputación al daño es el segundo requisito que constituye la obligación de reparar, de tal manera que el autor colombiano (Juan Carlos Henao, 1998) indica que es “la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas, que en principio tienen la obligación de responder”.

---

<sup>3</sup>Juan Carlos Henao, (1998). *El daño*. Bogotá: UEC

De acuerdo con el autor es importante recalcar que la imputación del daño conlleva a determinar sobre quien ha resultado causante del hecho que provocó el daño, haciendo énfasis, se ha identificado que la imputación es la ilación con el servicio prestado por la administración pública; es la facultad jurídica que hace el Estado, ya que existe un daño irreparable por parte de la ineficacia del servicio público.

### **3) Nexo causal**

Para (Irisarri Boada, 2000)<sup>4</sup> “Es fundamental que se presente el nexo con el servicio, en otras palabras, que la acusación del agente, generadora del daño tenga relación, o este atada con un servicio a cargo del Estado”.

Es de suma importancia destacar que el nexo causal como un componente de la imputación de daño al Estado, para ello, se deberá tomar en cuenta si la función está o no asociada con el servicio, en el que se debe individualizar cada uno de los casos en que el daño es imputable, por tal efecto conllevaría si el Estado está en obligación de reparar el daño.

#### **3.1 Clases de daños**

De acuerdo con el autor (Javier Sancho Duran, 2015) “clasifica las clases de daño en dos grupos”:

---

<sup>4</sup>Irisarri Boada, (2000). *El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano*. Universidad Javeriana de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho. Bogotá



### **a) Daños patrimoniales o materiales**

Los daños patrimoniales, también conocidos como daños materiales, son aquellos que repercuten al patrimonio del perjudicado. Se determina por ser cuantificables y poseer temperamento objetivo. Se clasifica en la misma vez en dos grupos que son los daños emergentes y el lucro cesante.

- 1) **Daños emergentes:** Es la pérdida de los valores patrimoniales que el afectado disponía en su haber. En este daño abarca daños inmediatos y directos que atraviesa el capital del individuo como resultado del incidente.
  
- 2) **Lucro cesante:** Hace alusión a la ganancia, el dinero, al lucro, a la renta que un individuo deja de percibir como consecuencia de un hecho ilegal, un contrato violado o un daño suscitado por un tercero.

### **b) Daños extrapatrimoniales o morales**

Los daños extrapatrimoniales, también conocidos como inmateriales, son aquellos que afectan el ámbito extrapatrimonial del individuo, que se clasifica en dos partes: la primera en la social, que emerge de las relaciones del sujeto en su entorno e implica en la reputación, el honor, el crédito, entre otros. Y la segunda es la parte afectiva que se encuentra formado por las afecciones íntimas, creencias, convicciones y sentimientos. Se dividen a su vez en: Daños corporales o físicos.

- 1) **Daños corporales o físicos:** Son aquellos que afectan a la salud o a la integridad física de las personas.

#### **4.1 Definición de Reparación**

El Diccionario de (Guillermo Cabanellas, 1993)<sup>5</sup> define que “la reparación es, arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento. Las reparaciones son de carácter económico, cuando exista un daño en contra de un particular”. (pág. 278)

#### **5.1 Definición de Indemnización**

Los particulares tienen derecho a una indemnización en base al límite y procedimientos que establezcan las leyes siempre y cuando se le haya vulnerado un derecho, dentro de materia penal, el diccionario de (Guillermo Cabanellas, 1993) define que se puede indemnizar a una persona cuando en “todo delito produce dos acciones: una civil, para reclamar el interés y resarcimiento de los daños causados; otra criminal, para el castigo del delincuente y satisfacción de la vindicta pública” (pág. 10)

#### **6.1 Teorías que sustentan el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado**

De acuerdo con la doctrina acerca de las teorías que sustentan el fundamento de la responsabilidad del Estado, en el cual son utilizadas por los jueces en el Ecuador son las siguientes: a) Teoría de la falta del servicio; b) Teoría de riesgo excepcional; y, c) Teoría de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

---

<sup>5</sup> Cabanellas Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

### **6.1.1 Teoría de la falta de servicio**

El autor (Oscar González Molina, 2006)<sup>6</sup> nos menciona que la teoría de la falta de servicio es cuando “el Estado es responsable porque está obligado a brindar servicios públicos de calidad y no defectuosos”. (pág. 56)

De acuerdo con el autor la teoría de la falta de servicio es cuando existen dañosos irreparables a la ciudadanía que se producen cuando el Estado mediante sus instituciones designadas, por acción u omisión incumple su deber de otorgar servicios públicos eficientes a los particulares.

### **6.1.2 Teoría del riesgo excepcional**

Con respecto a la doctrina, es importante detallar que la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, también se ha generado por los daños ocasionados por la constante modernización de los servicios que presta el Estado en favor de la comunidad, tal como se lo mostrar en el siguiente contexto:

La teoría del riesgo excepcional, alerta que el gobierno no solo pague cuando el daño es el resultado de su estancamiento o tarea ilegal, o por el comportamiento culposo o doloso de la administración; asimismo, cuando en el funcionamiento y desarrollo de una prestación pública, genera amenazas, que en concretas

---

<sup>6</sup> González Molina Oscar, (2006), *Responsabilidad del Estado*, Universidad Central de Chile.

circunstancias acarrear a cargas excepcionales o sacrificios, las cuales no requieren ser soportadas aisladamente, sin embargo, en sentido de solidaridad, la ciudadanía mediante la administración pública debe realizar la respectiva remuneración. En sí, la presente teoría, el Estado debe ser responsable al momento de una obra en construcción o de una prestación de servicio, con la finalidad que la comunidad salga beneficiada, empleando medios o utilizando recursos representados por los administrados, ya sea por sus individuos o en su patrimonio, si suscita un riesgo de naturaleza excepcional, que dada por su gravedad, sobrepasa significativamente las cargas que habitualmente se ocupa los administrados como retribución de los privilegios que surgen de la realización de la obra o prestación.<sup>7</sup> (Consejo de Estado, 2005)

Teniendo en cuenta a (David Arbelaez Restrepo, 2005) la teoría de riesgo excepcional se basa en el principio de igualdad de las personas que habitan en el Estado frente a la ley y a la no obligación de enfrentarse a cargas públicas interpuestos en los hechos en que el gobierno en la ejecución de una obra pública o en la prestación de servicio.

Con respecto a las teorías analizadas por el autor y la doctrina vale recalcar que la teoría del riesgo excepcional es aquella que tiene la responsabilidad de reparar los daños, por tal razón se encuentra un nuevo fundamento en esta teoría de riesgo

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Radicado 15830. Consejero ponente Ruth Stella Correa

excepcional, buscando cubrir los resquicios que se pueden encontrar en el régimen de responsabilidad del Estado.

### **6.1.3 Teoría de la ruptura del principio de igualdad o proporcionalidad frente a las cargas públicas**

Esta teoría fue formulada en base en el art. 13 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que dispone: “Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos debido a sus medios”. El contenido de la teoría de la ruptura del principio de igualdad o proporcionalidad frente a las cargas públicas es el siguiente:

Los ciudadanos en ninguna circunstancia deben padecer unos más que otros sujetos a las cargas aplicadas en el interés de todas las personas, donde resulte que los perjuicios excepcionales, los incidentes causados por el poder público a los involucrados, tienen que ser recompensado por la dotación que está integrado por las aportaciones de la colectividad en general. Asimismo, los requisitos en la vida en común imponen que cada uno respalde sin compensación los agravios resultantes del ejercicio legal y habitual del poder público, salvo que el cuerpo legislativo haya establecido lo opuesto. Si bien el Estado lleva a cabo una acción que menoscabe a una persona, ocasionando un daño inicuo, con relación a otros ciudadanos, este forzado a remediar dicho agravio con la finalidad de no

quebrantar el principio de equidad e igualdad (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

## **7.1 Tipos de imputación**

Con referente a la Constitución, indica que “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **7.1.1 Detención Arbitraria**

Para el autor Diego Falcone Salas la detención arbitraria es que: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”.<sup>8</sup> (Diego Falcone, 2012, pág. 458)

La detención arbitraria son detenciones ilegítimas, que infringe el incumplimiento del debido proceso y normas legales, por los administradores de justicia, de tal manera que la detención arbitraria tiene por finalidad de lograr su libertad si esta ha sido ilegal y arbitraria, si se determinara mediante sentencia que la detención fue ilegal y arbitraria el perjudicado o su representante está en la libertad de solicitar al Estado a que se le repare el daño causado.

---

<sup>8</sup> Falcone Diego. (2012) *Detención arbitraria*. Bogotá

### 7.1.2 Error Judicial

El autor (Juan Antonio Xiol, 2005)<sup>9</sup> nos define que: “El error judicial es una declaración de la voluntad del juez, concretada en sus resoluciones judiciales, que no se ajusta a la verdad y que pueden tener una connotación de error de hecho y de derecho”.

El deber constitucional del Estado de reparar a quienes resulten afectados por su accionar u omisión; sin embargo, no existen reglas que determinen cuáles elementos constitutivos lo conforman ni las bases para calcular el monto de la reparación.

Quando se habla de error, de manera inmediata nos estamos refiriendo concretamente al error judicial cometido por un juez<sup>10</sup>“en el ejercicio de su función jurisdiccional y la obligación del Estado de reparar de manera integral el daño causado; además se puede responsabilizar al Estado por detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, en términos generales existe un grave problema a la violación de la facultad a la tutela judicial eficiente, y por las infracciones de las reglas y normativas del debido proceso”. (Constitución del Ecuador, 2008)

El juez dentro de sus funciones, asume un rol de máximo cuidado, tanto en la decisiones y resoluciones que dicte, como en cada análisis e interpretación que haga de cada norma y sea conforme a derecho, si este llegase a cometer un error no solo afectara

---

<sup>9</sup>Juan Antonio Xiol, (2005). *El precedente judicial y otros estudios sobre el proceso administrativo*. Madrid.España.

<sup>10</sup>G. Mirabelli y G. Giacobbe. Citado por Mauro Cappelletti. *Responsabilidad de los jueces*. Lima, Perú: Communitas

un derecho sino que algunos siendo así que se debería analizar en que él ha fallado, ya que no solo contamos con el error judicial, el juez también tendrá que responder ante varios elementos que constituyen una responsabilidad extracontractual del Estado, dentro de sus funciones.

### **7.1.3 Retardo injustificado o Inadecuada administración de justicia: Diferencias o Similitudes**

Con respecto al retardo injustificado o inadecuada administración existe una gran diferencia, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 32 establece que “el Estado se hará responsable por error judicial, demora injustificado o incorrecta administración de justicia, vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y por incumplimiento de normativas y leyes del debido proceso”. (COFJ, 2009)

Analizando la parte taxativa de la ley citada, se desglosa diversos denominaciones de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado obtenido del deficiente servicio público de justicia, a saber: error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, es por ende que en la parte normativa la vocal “o” es una conjunción que se utiliza para diferenciar términos o para dar a conocer dos alternativas desiguales; por ello, se entiende que los tres supuestos mencionados son diferentes y que no pueden concebirse como si fueran iguales.

Con relación al retardo injustificado, se debe analizar la complicación del fenómeno, la actuación del demandante, la manera en cómo se llevó el hecho, la cantidad de trabajo de la oficina y la estandarización del funcionamiento, que hace



referencia al promedio de duración del litigio del tipo por el que se efectúa la petición por mora.

Complementado la anterior, “es imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”. (COFJ, 2009)

Aplicando el derecho comparado, algunos países consideran que estos tipos de imputación como el error judicial, el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, son considerados la especie del género, que es la deficiente prestación del servicio público de la administración de justicia. Por lo que, al ser la justicia un servicio público, le corresponde al Estado otorgarlo con eficiencia, caso contrario los servidores judiciales a quienes la Constitución y la ley otorgan esas competencias, deben responder por su deficiencia.

La inadecuada administración de justicia es cuando el Estado incumple con su obligación de brindar un servicio eficiente, por aquellos actos u omisiones que se realizan de manera culposa o dolosa por los operadores de justicia, causando daños irreparables a los involucrados al proceso judicial.

#### **7.1.4 Violación del derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca; es decir existe el derecho de prestación

jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador a fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo. (Montero, 2020, pág. 14)

Siendo un derecho de prestación, es importante revisar brevemente los diferentes ámbitos en que se concibe a la tutela judicial efectiva. Como un derecho previo al proceso, la tutela judicial consiste en la organización del mismo, el cual requiere un quehacer estatal adecuado, es decir que existan las condiciones necesarias para su acceso, prestación y ejercicio; lo que se relaciona con un deber de organización y ejecución estatal en cuanto se creen las instancias y órganos de administración de justicia a fin de que estos sean accesibles materialmente; así también que existan las reglas procesales adecuadas que garanticen un tratamiento expedito del conflicto llevado a juicio.<sup>11</sup> (Montero, 2020, pág. 15)

En este sentido, la autora ecuatoriana Vanesa Aguirre, afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza como el sujeto que recurre al órgano jurídico del país, para que este atribuya una intervención justificada en derecho a una reclamación concreta que se orienta mediante una demanda, sin que está replica deba ser inevitablemente favorable a la alegación. Por ende, es un derecho de temperamento independiente y sustancial, que se demuestra en la facultad de un sujeto para solicitar al Estado el suministro de servicio de gestión de justicia y conseguir un veredicto, indistintamente de que disfrute o no del derecho material<sup>12</sup>. (Guzman, 2010)

---

<sup>11</sup> Montero, M. D. (29 de Julio de 2020). <http://repositorio.uasb.edu.ec/>. Obtenido de Tutela Judicial Efectiva: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>

<sup>12</sup> Guzman, V. A. (2010). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho*, 5-43.

La Constitución Ecuatoriana como norma superior tipifica que debe existir el derecho a las garantías en un proceso, que se realice de forma justa y racional, de la misma forma se complementa con el derecho a la acción y la legalidad del procesamiento, en la consecución de la tutela judicial efectiva.

### **7.1.5 Violaciones de los principios y reglas del debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental de tipo instrumental, posee considerables garantías a los ciudadanos y esta creado la gran parte de derechos procesales. Se trata de una institución adoptado en la Constitución y que hace posible el compromiso de unos individuos que investigan una tutela precisa de sus derechos<sup>13</sup>. (Hoyos, 1998, pág. 54)

Aclarado lo anterior, es un derecho primordial que se incorpora por lo general a los componentes dogmáticos de las constituciones escritas, aprobado como un principio de primera generación con relación a los derechos designados como civiles, políticos e individuales, estimado como derechos fundamentales por eminencia.<sup>14</sup>

Teniendo una percepción más amplia, el debido proceso es una serie de conjuntos de procedimientos judiciales, legislativos y administrativos que deben cumplirse para que la resolución o la ley que se alude de la libertad autónoma sean básicamente aplicables, sino además para que se fundamente en protección al orden de

---

<sup>13</sup> Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis S.A

<sup>14</sup>Esto no obsta para que se considere la posibilidad del respeto de dicho derecho en los eventos de legitimaciones grupales o por categorías, punto problemático que requiere desarrollo y mayor compromiso de la comunidad internacional.

la justicia o seguridad en torno a que no se vulneraren injustamente la seguridad sugerida como inmaterial para el ciudadano en un Estado democrático.

En dirección restringida, la jurisprudencia precisa que el debido proceso es un conjunto de protecciones a las personas sujetos a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del procedimiento una cumplida y recta administración de justicia, asegurando la fiabilidad y libertad jurídica, fundamentaciones de las resoluciones judiciales y la nacionalidad con relación al derecho establecido en la Constitución. Desde esa postura, el debido proceso es la norma madre de cual nacen todos los principios del derecho procesal penal, inclusive el del tribunal natural que suele reglamentarse.

“El debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.<sup>15</sup> (Vallejo & Rodríguez, 2001)

En relación a lo anterior, el debido proceso es un principio jurídico procesal que toda persona tiene derecho, a las garantías mínimas del debido proceso, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirse ser escuchado y hacer valer sus pretensiones jurídicas.

## **8.1 Privación Injusta de la Libertad**

---

<sup>15</sup> Vallejo, H. B., & Rodríguez, S. H. (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Con base a (Eduardo Sirtori, 2016)<sup>16</sup> señala que “la privación injusta de la libertad es la afectación a la libertad del individuo por parte del gobierno o Estado, por medio de la rama jurisdiccional, sea el caso de que se proceda de manera adecuada o no.” (pág. 5)

De acuerdo con el autor la privación injusta de la libertad es uno de los daños antijurídicos por parte del Estado, ya que afecta la libertad de una persona inocente, por la ineficiente administración de justicia, en términos jurídicos es un configurador del daño antijurídico imputable, la Constitución establece en su artículo 77.1 lo siguiente:

En cada proceso penal que se ha incurrido con la privación de libertad de un sujeto, se comprobará con las garantías básicas: la primera es la privación de libertad se adoptará extraordinariamente cuando sea indispensable para velar por la citación en el proceso, o para salvaguardar la consecución de la sentencia. La segunda se efectuará de maneta escrita del juez/a autorizado, ya sea por los casos de tiempo y con la oficialidad instituida en la ley. Se eximida las infracciones evidentes, en tal caso no podrá mantenerse al sujeto detenido sin modalidad de juicio por más de 24 horas. El juez/a invariablemente podrán imponer medidas preventivas diversas a la prisión preventiva. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

---

<sup>16</sup> Eduardo Sirtori. (2016) Elementos de la privación injusta de la libertad en la doctrina. Bogotá

## ANALISIS DE CASO

### 2.1 Hechos fácticos

El señor José Washington Mendoza Sabando, fue privado de su libertad de manera injusta e ilegal por 802 días, por haber cometido un presunto delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, como así lo determinó el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí en su sentencia de fecha 4 de octubre de 2006, mediante la cual lo condenó a 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, sentencia dictada por el juez a-quo, fue revocada con sentencia absolutoria por la Sala Penal de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de fecha 24 de abril de 2008.

En relación con lo anterior se desprende lo siguiente: “De lo expuesto se establece que no se puede determinar con certeza que el acusado sea el autor del ilícito a él inculcado; el artículo 11 del Código Penal establece nadie podrá ser reprimido por una acción prevista por la norma como infracción sin el acontecimiento dañoso peligroso del que depende la infracción no es consecuencia de su acción u omisión.

Pues bien, en esa dirección y con fundamento en los anunciados medios de prueba, la Sala estudiando los fundamentos de la acusación fiscal, estima que ninguno de ellos indica que la conducta del imputado haya desarrollado la acción descrita en el tipo de delito del presente caso. Es más, pronto se concluye que afloró una duda con relación a la presunta conducta delictiva que dio origen a esta causa.

Si la presunción de inocencia en un Estado Social Democrático de Derecho como el nuestro, está garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso penal, de ahí se desprende la regla del IN DUBIO PRO REO en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad a través de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipársele con la declaratoria de inocencia.

En virtud de ello, el señor Mendoza Sabando José Washington, comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nro. 4 para Manabí y Esmeraldas, sede Portoviejo, y presenta demanda contenciosa administrativa por responsabilidad extracontractual del Estado por inadecuada administración de justicia en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.

Los señores jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al resolver se preguntan lo siguiente: “le toca resolver a este Tribunal, si en el proceso penal que se tramitó en el Tercer Tribunal Penal con el No 322-2006, se configuró una inadecuada administración de justicia que determine que la prisión que cumplió el actor José Washington Mendoza Sabando fue injusta e ilegal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al manifestar textualmente que lo que le corresponde analizar es si hubo una inadecuada administración de justicia, toma una posición categórica respecto del servicio público judicial, es decir se presta a verificar si existió una falla del servicio judicial.

De las normas transcritas se observa con claridad que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano por los actos que emana del Poder Judicial se distribuye en distintas categorías: así se habla de responsabilidad por a) detención arbitraria, b) error judicial, c) retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, d) violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y e) por las violaciones a los principios y reglas del debido proceso.

Una vez sustanciado el proceso, le correspondió dictar la sentencia de única instancia, respecto de todas las pretensiones alegadas por parte del señor Mendoza Sabando José Washington y las excepciones formuladas por la entidad demandada, esto es Consejo de la Judicatura, por lo cual resolvió lo siguiente:

El actor José Washington Mendoza Sabando en su demanda reclama por conceptos de daños, perjuicios, y daño moral, lo siguiente: a) El pago de los daños y perjuicios causados por haber estado privado de su libertad de manera injusta por el tiempo ya mencionado, en la suma de \$25.000 dólares estadounidense. Como estuvo privado de su libertad 802 días, tiene derecho a una indemnización de \$ 8.752.64 dólares estadounidenses, tomando en consideración que, en el proceso, al no existir su declaración de pago de impuesto a la renta se debe de tomar en cuenta el duplo del salario mínimo vital de las remuneraciones complementarias vigentes al momento de ingresar a prisión. b) el pago de daños y perjuicios, por el tiempo que trabajó en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el mismo que ingresó a trabajar el 14 de enero de 1985 hasta el 7 de diciembre del 2005, estando amparado bajo el



contrato colectivo, ya que no se le liquidaron los valores correspondientes, y se le obligó a renunciar; con la suma de \$40.000 dólares estadounidense.

Frente a ello, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado presentaron recurso extraordinario de casación, cuya sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió con fecha 15 de abril de 2013 lo siguiente:

Este Tribunal de Casación debe dejar sentado que aún en el evento de que la acción hubiese sido por el título de imputación detención arbitraria, señalado también en el Art. 11 del numeral 9 de la Constitución ecuatoriana, tal imputación no se puede dar de manera automática (como lo han pretendido hacer los jueces distritales en la sentencia impugnada), esto acontece porque ha existido un decreto superior posterior que anule la prisión preventiva, dictaminada por un juez inferior, tal planteamiento sería inaceptable debido a que sencillamente partiría del equívoco enfoque que la responsabilidad objetivas del Estado no se demuestre de forma alguna, sin embargo, el mal funcionamiento de algún servicio público que haya ocasionado daños a una persona particular se debe verificar.

Por otra parte, es necesario acotar que el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí es improcedente, y por tanto se lo rechaza por incumplir el evento sustancial de ilegalidad de personería; toda vez conforme el artículo 32 del COFJ, en los casos de acciones de responsabilidad objetiva del Estado por una presunción del mal

funcionamiento del servicio público de equidad y justicia, el único derecho pasivo es la del/a presidente/a del Consejo de la Judicatura. Lo que se establecería una modificación estratégica al segundo apartado del Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Es imprescindible separar dos institutos jurídicos que pueden dar lugar a confusión, y que definitivamente no son lo mismo: la responsabilidad objetiva del Estado y el “*versari in re illicita*” o responsabilidad por el mero resultado.

El *versari in re illicita* precisaba una obligación por el resultado generado, sin fijar ningún vínculo casual, en medio de la circunstancia, la conducta y el resultado, doctrina está que ha sido pasada por la dogmática penal, pues el inconveniente de la responsabilidad se debe solucionar limitándola en el plano objetivo con planteamientos jurídicos, por consiguiente, no permite contemplar que cuando se habla de responsabilidad objetiva, la expresión objetiva supone tan solo al resultado.

Se debe considerar, las sentencias No. 760-2016 de 21 de junio de 2016, dentro del recurso de casación 600-2012, y en la No. 817-2016 de 5 de julio de 2016, dentro del recurso de casación 462-2012, donde se indicó que los factores que identifican la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado son básicamente cuatro.

El primero es producir un perjuicio o daño, el siguiente se da en un enlace casual, el tercero que exista un componente de atribución, es decir, la falta de prestación de servicio público, la incapacidad del mismo o el incumplimiento omisión irregular de las obligaciones y deberes de las y los funcionarios y empleados públicos en el desempeño

de sus cargos; y, finalmente que se pueda imputar ese daño o perjuicio a un organismo o entidad estatal, por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobando lo que nos lleva a la teoría de la amenaza, junto con la postura de garante, cuyos títulos se dan por atribución, que establece la Constitución siendo estos: detención fortuita, fallo judicial, tardanza injustificada o inapropiada administración de justicia, vulneración al derecho a la tutela efectiva e infracción de los principios y normativas del debido proceso.

Es menester igualmente señalar que la sentencia impugnada comete un serio error jurídico, separa el “daño moral” como si éste pudiese ser un valor autónomo dentro de la indemnización por responsabilidad objetiva por mal funcionamiento del servicio público de justicia.

Es decir, para arribar al valor de indemnización total de USD/. 38.752,64 “lo divide” en indemnización de daños y perjuicios por USD/. 8.752,64 y por daño moral USD/. 30.000,00 lo cual es totalmente incorrecto, pues “la responsabilidad objetiva”, de darse, implica necesariamente un solo valor indemnizatorio, sin que de manera alguna puede considerarse que “el daño moral” pueda ser un valor indemnizatorio aparte del mismo. Por tales consideraciones es que el artículo 32 del COFJ señala que tal indemnización de darse incluirá el daño moral. De no ser así, se podría erradamente pensar que en estos casos se puede proponer una acción de responsabilidad objetiva en la jurisdicción contencioso-administrativa y otra acción por daño moral en la jurisdicción civil.

## ANÁLISIS JURÍDICO

### **Análisis De Sentencia De Única Instancia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, sede Portoviejo.**

La sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en sus partes resuelve aceptar parcialmente la demanda, y condena al Estado ecuatoriano. En el considerando Primero se manifiesta: *“Este Tribunal es competente para conocer y resolver” (...)* *“aplicándose el principio procesal IURA NOVIT CURIA, lo que desvirtúa la excepción de incompetencia de este Tribunal presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura, y los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal”*.

Entre las secciones previas presentadas por el Consejo de la judicatura y los jueces de la segunda sala de lo Penal dan a conocer que el Tribunal contencioso administrativo no es competente para sustanciar dicho procedimiento por esta razón el Tribunal en su considerando antes mencionado establece de qué se desvirtúa dicha excepción ya que están en toda la jurisdicción y competencia.

De igual manera la Procuraduría General del Estado presenta otra excepción previa en donde manifiesta las nulidades procesales existentes en donde el Tribunal examinar el proceso manifestando que no existe omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite procesal por cuanto se la rechaza y se declara válido el proceso. Continuando con las excepciones, se encuentran negativas a los fundamentos de hecho y derecho propuestos por el Consejo de la judicatura los demandados la Procuraduría

General del Estado en donde el Tribunal manifiesta que es obligación del actor probar los hechos afirmados.

En lo consiguiente, las partes demandadas presentan excepciones de prescripción de la acción y de pago de daños y perjuicios cuando en materia contencioso-administrativa en donde se deben referir a caducidad, estableciendo artículos de las normas señaladas dentro del Estado ecuatoriano, con fechas que permiten, que se establezca, si hubo o no una prescripción, en donde el Tribunal da a conocer que la demanda fue presentada dentro del plazo de cinco años, por lo tanto, se rechaza la excepción alegada.

En el considerando quinto la sentencia del Tribunal contencioso administrativo manifiesta: *“La Procuraduría General del Estado y los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentan la excepción de falta de derecho del actor, para presentar esta demanda. Si el accionante estuvo privado de su libertad, y alega una inadecuada administración de justicia, es legítimo que pretenda, reclamar indemnizaciones, por el daño sufrido, no teniendo en consecuencia asidero legal, la excepción propuesta”*.

Es menester de los jueces actuar conforme a Derecho, y en este análisis crítico y jurídico del Tribunal se manifiesta que el accionante estuvo privado de su libertad, alegando una inadecuada administración de Justicia, por lo que es legítimo a que se acepte dicha demanda presentada con las excepciones propuestas, ya que lo que él alega cómo es la inadecuada administración de Justicia es totalmente acertada dentro del

marco legal ecuatoriano, por lo tanto, se está en la obligación de velar por sus intereses y derechos.

En el considerando sexto el Tribunal manifiesta que: *“Los Jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal, en su escrito de contestación a la demanda, solicitan que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la causa, por cuanto ya se pronunció (...)” “Inhibiéndose del conocimiento de la causa y solicitando que pasen los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que avoque conocimiento de la causa”*.

Además, la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo es competente para conocer las causas de las acciones propuestas contra el Estado, en que se reclamen, reparación de daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado, o inadecuada administración de justicia, por lo que la impugnación presentada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tiene asidero legal y se la rechaza.

Por lo tanto, si existe una competencia legal para que el Tribunal de lo contencioso Administrativo, conozca de la presente causa ya que se manifiesta que es competente en todas las causas señaladas en los Art. 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se engloba a la inadecuada administración de justicia tal como lo exceptúa el accionante en su presente demanda.

El considerando séptimo manifiesta lo siguiente: *“El actor, presentó como pruebas a su favor, los documentos que acompañó a su demanda”*. Cada una de las pruebas presentadas, se las realiza con los documentos requeridos y legales, necesarios para que puedan ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, de igual manera, las partes demandadas, presentan sus pruebas en el considerando Octavo, y manifiestan las respectivas impugnaciones que creen pertinentes a las pruebas mencionadas por el actor, ya que hacen referencias a que las normas constitucionales expuestas, que son establecidas después del proceso, por lo que la ley no puede aplicarse con efecto retroactivo.

En el mismo considerando octavo, diversas partes demandadas, manifiestan;

*“Que el actor equivoca el concepto de error judicial, no ha cumplido con el Art. 11, numeral 9, inciso cuarto de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial; Señala además que no existe error judicial, aducido por el actor, que en derecho se traduciría a una hipótesis de una apreciación errónea o una adecuación incorrecta de la norma a los hechos, por parte del servidor judicial, pues la sentencia prueba lo contrario, la absolución se debió a la falta de elementos de prueba y no a una condición real de la inocencia del acusado”*.

En el análisis, que se sustentó en líneas anteriores, que la demanda presentada por el ciudadano Mendoza Sabando, el mismo que la presenta incoando los artículos tanto de la Constitución Política, la Constitución de la Republica del 2008, y el código orgánico de la Función Judicial, normas que verdaderamente tipifican a los tipos de

imputación para una responsabilidad extracontractual del Estado, en donde se encuentra inmersa, el error judicial y la inadecuada administración de justicia, sin embargo, son establecidos como dos figuras diferentes, siendo, el actor presenta su demanda, claramente, por una inadecuada administración de justicia.

En donde, el Tribunal considerando cada uno de los argumentos mencionados manifiesta: *“no resiste el más mínimo análisis jurídico por cuanto existían normas constitucionales, y tratados internacionales sobre derechos humanos anteriores al año 2005, que establecían derechos para demandar al Estado en casos de error judicial e inadecuada administración de justicia”*.

Es por esa razón, que hasta aquí el Tribunal sintetiza cada uno de los puntos con total apreciación jurídica a la ley y demás normas legales del Estado ecuatoriano, es así que tanto la Constitución Política como la actual Constitución de la República, como el COFJ, tipifican claramente a la inadecuada administración de justicia, como uno de los tipos de imputación para que al Estado ecuatoriano se le atribuya la responsabilidad extracontractual.

En el considerando Noveno señalan *“los temas que el Tribunal debe analizar, se refieren a la inadecuada administración de Justicia por parte del Estado alegada por el actor e impugnada por los demandados; la existencia de una inadecuada administración de Justicia (error judicial)”*.

Es evidente que el Tribunal señala cuales son los temas a debatir, por ende la parte actora presenta una demanda por inadecuada administración de justicia, por el cual



es impugnada por los demandados dígase, Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado, pero es ahí donde empieza la gran confusión que tiene la parte demandada, ya que el actor solo demanda por una inadecuada administración de Justicia, mientras que los demandados confunden la tipología mencionando qué impugna la existencia de una inadecuada administración de Justicia “error judicial”, por el cual no es el fundamento de derecho que reclama la parte actora.

De igual manera el considerando decimo, menciona:

*“En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado Ecuatoriano, se señala en el Art. 10.- “(...)Derecho a indemnización. - Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial(...)”. Es decir, la impugnación que hacen los demandados, de que el error judicial, y la inadecuada administración de justicia, tuvieron vigencia recién con la promulgación de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial del 2009, por lo que, la demanda presentada por el actor se basa en disposiciones constitucionales y legales, que no pueden aplicarse con efecto retroactivo”*

Si se analiza desde el punto de vista jurídico y legal, se muestra que estos tipos de imputación tienen una existencia ambigua, la cual se reflejan desde la fecha en que comenzó el proceso del ciudadano Mendoza Sabando, dando aportes de relevancia a lo que en la actualidad tipifica la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancias a los demás instrumentos internacionales y declaración Universal de Derechos Humanos.

En el Considerando décimo primero, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al fundamentar su sentencia en el considerando décimo primero sobre *“la existencia de una inadecuada administración de justicia (error Judicial ...)”*. Luego en el considerando décimo segundo formulan la siguiente interrogante *“¿existe una inadecuada administración de justicia que determine un error judicial?”*

Es tan evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, engloba erradamente dos tipos de imputación señaladas en el COFJ y que son atribuibles al Estado, por los actos que emanen del Poder Judicial en las cuales se distribuye en distintas categorías, tal como lo señala el artículo 32: *“el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia (...)”*

El Tribunal contencioso administrativo muestra varias falencias al momento de emitir una sentencia conforme a derecho, dentro del presente estudio se denotan varios puntos, entre ellos, en donde el tribunal de los Contencioso Administrativo plantea la pregunta *¿existe una inadecuada administración de Justicia, que determine un error judicial?*

Pero luego se determina qué el tercer Tribunal Penal *“al tramitar el proceso no actuó con una conducta dolosa que haya incurrido en falsedad o fraude o haya denegado justicia o pretendido actuar de mala fe”*. En base al estudio de caso, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, conforme a los hechos conllevaron a tomar

dicha decisión; ante la demanda propuesta por el actor, los jueces mencionaron que la sentencia del Tribunal de lo Penal de Manabí, no actuaron con dolo que haya implicado la falsedad, fraude o la negación de la justicia, pero, sin embargo, dicho Tribunal consideró que el actor Mendoza Sabando, estuvo privado injustamente.

El actor en su demanda alega que ha sido preso de manera injusta por 926 días por haber cometido un presunto delito de posesión ilícita de sustancias estupefacientes, en donde lo condenaron a 8 años de reclusión, sentencia que fue llevada consulta y resuelta por la Segunda Sala de lo Penal, que dictó sentencia absolutoria, la pregunta que toca resolver este tribunal de lo Contencioso, en el proceso penal que se tramitó en el Tercer Tribunal de lo Penal *“se dio una inadecuada administración de justicia que determine que la prisión que cumplió el actor José Washington Mendoza Sabando, fue injusta e ilegal”*.

De tal manera dentro de la sentencia de la Sala de lo Penal al actor Mendoza Sabando no lo absuelven por ser inocente, sino que existe una duda, por tal razón declaran la inocencia, "a través de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dicte sentencia condenatoria nada debe suponerse, porque el fallo debe sustentarse en la prueba legalmente producida en el proceso”.

Es decir que no existieron pruebas suficientes para poder acusar al actor, ante esta imposibilidad probatoria, es por ende que la Sala de lo Penal lo absuelve, porque quien lo sentenció el Tribunal de lo Penal y lo condena a 8 años de prisión, pero cuando

llega apelación, la Sala de lo Penal analiza y manifiesta que no se pudo determinar la culpabilidad del señor que prácticamente lo sentencia sin tener prueba.

Ahora bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo enfatiza cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, declarando el Tribunal parcialmente la demanda y condena al Estado, a través del Consejo de la Judicatura, la indemnización por daños y perjuicios, y daño moral causados a raíz de la privación injusta de la libertad.

En cuanto a la inadecuada administración de justicia, como un servicio público a cargo del Estado, es por ende, que al momento de posesionarse los jueces hacen un voto de lealtad, en la cual la responsabilidad recae sobre los administradores de justicia, que se comprometen en hacer justicia en debida forma, en caso contrario, el Estado será responsable civilmente por la inadecuada administración de justicia, hacia la persona perjudicada/os, ya que la Constitución tipifica en su artículo 192 que *“ el sistema procesal será un medio para la realización de justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios (...)”*.

Una vez analizado de manera pormenorizado las figuras invocadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo, que evidenciado que, no se encuadran con las decisiones tomadas por los Jueces de Tercer Tribunal de lo Penal, y se entiende que los administradores de justicia, para al momento de emitir sus sentencias, deben pormenorizar en sus resoluciones en cumplimiento de la Constitución, esto es el artículo 76 numeral 7 literal L que *“(...) No existirá justificación si en la sentencia no se exponen los principios o normas jurídicas en que se formula y no se aclara la validez de la aplicación a los antecedentes de causa”*.

La norma Constitucional y las normas supletorias son claras, para su correcta aplicación, por ende, para exista la responsabilidad extracontractual hacia la reparación integral para la víctima, debe existir el quebrantamiento y la vulneración de los derechos básicos al debido proceso, y la víctima haber producido todos los medios probatorios demostrando el grado de afectación como lo menciona el procesado Washington Mendoza, y que los hechos facticos que alega debe tener relación con los fundamentos de derecho, para lo cual, el procesado y el Tribunal de lo Contencioso en su apreciación menciona, *“la detención arbitraria e inadecuada administración de justicia”*.

Cuando se refiere a la detención arbitraria, podemos entender que, es la vulneración de los derechos Constitucionales a simple apreciación, y esto basado en las ideas del autor Diego falcones (2012), *“la detención arbitraria es ilegítimas que infringe el cumplimiento del debido proceso y normas legales”*.

Es tan evidente que, la detención arbitraria es uno de los vicios que afectan al procedimiento, que podrían anular la validez del proceso, por ende, se evidencia que existe una confusión en la acción interpuesta ya que esto se desprende desde la demanda como la inadecuada administración de justicia y no por detención arbitraria, la cual son dos imputaciones diferentes.

En el Décimo Quinto considerando del Tribunal distrital contencioso administrativo hace referencia a lo que señala el actor Mendoza Sabando respecto de los días que estuvo privado de su libertad, en donde se determina que: *“no es verdad que el actor Mendoza Sabando haya estado privado de su libertad por 926 días como afirma en su demanda (...) sí no que tuvo un total de 802 días de privación de libertad”*.

El Tribunal distrital de lo Contencioso administrativo tenía la obligación de emitir la sana crítica conforme a derecho de acuerdo con las normas establecidas en el Estado ecuatoriano en concordancia con instrumentos internacionales de derechos Humanos que hayan sido enmarcadas en el Estado de ecuatoriano.

Más aún como operadores de Justicia designados por el Estado ecuatoriano deben tener conocimientos fluidos para emitir una decisión en este caso no existió fundamentación jurídica razonable para emitir dicha decisión, mezclando tres tipos de imputaciones como la detención arbitraria, la inadecuada administración de Justicia y en ello englobando el error judicial.

### **Análisis de la Sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.**

En el presente considerando, la Corte solo hace un énfasis a los detalles más relevantes que realiza el Tribunal Contencioso Administrativo, tanto en sus considerandos como en la decisión que toma, resaltando desde este primer considerando la confusión que tuvo el tribunal en realizar preguntas y fundamentos en donde comienza a involucrar dos tipos de imputación distintos.

Dentro del Considerando Segundo del Recurso de Casación, no se aprecia la demanda presentada por el señor Mendoza Sabando en la cual interpone el recurso de casación de la sentencia dictada el 15 de abril del año 2013. Sin embargo, se manifiesta lo siguiente:

*“Se admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por la Directora General del Consejo de la judicatura así como el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, amparado en la causal primera del artículo 3 de la ley de casación por errónea interpretación de los artículos 22 de la Constitución Política de la República y artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 32 del código orgánico de la función judicial, y por indebida aplicación del artículo 416 del código de procedimiento penal”.*

Es un procedimiento que legalmente se debe seguir, ya que de acuerdo que, si el recurso de casación cuenta con todas las conformidades de la ley, la Corte está en la obligación de aceptar dichos recursos para poder a una decisión conforme a derecho de este, de igual manera, reconociendo los derechos y atribuciones que tienen tanto las partes como la Corte.

Dentro del tercer considerando, hace énfasis a los argumentos expuestos por el delegado de la directora del Consejo de la Judicatura, el cual menciona:

*“Señores Jueces, del contenido de las normas constitucionales y legales, no cabe duda de que el sistema de responsabilidad del Estado, previsto tanto en la Constitución de 1998 como en la vigente, así como el desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial, ha sido interpretado de manera errónea por parte de los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, conforme lo paso a demostrar (...)”*

Dándose a conocer las distintas categorías por las que se habló de inadecuada administración de justicia (error judicial), el mismo que hace énfasis de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que manifiesta que el actor lo realizó de manera errónea. De igual manera en el mismo considerando tercero se manifestó que: *“Nótese, que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí, Sala de Conjuces, para absolver el imputado, no considera que el Tribunal de instancia actúo con criterios irracionales o extravagantes.*

Por el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo manifiesta y realiza el análisis jurídico donde establece que, la inadecuada administración de justicia es una de las varias actuaciones por las que se puede imputar la responsabilidad al Estado. No obstante, de manera oficiosa, y sin motivación alguna, los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, a partir del Considerando Décimo Segundo, cambiando la tipología, juzgan el presente juicio por error judicial, el mismo, que es distinto y restrictivo, y sin embargo es utilizado en la sentencia sin un mayor análisis con relación a los hechos.

Dentro del cuarto considerando, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo manifiesta: *“Este Tribunal de Casación considera que resulta claro que en la sentencia distrital impugnada se toma en cuenta para aceptar parcialmente la demanda, únicamente que el demandante estuvo privado de su libertad por 802 días. Efectivamente, los jueces distritales se preguntan en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada (...)*



Efectivamente, se aclara que los días en que el ciudadano Mendoza Sabando estuvo privado de su libertad fueron los 802 días y más no 926 días, como el manifiesta en su demanda, sin embargo, ese no es el tema en discusión, debemos ser claros en que, si fueron más o menos días, el derecho vulnerado existe el cual se trata de que dicho ciudadano estuvo privado de su libertad injustamente.

Cabe destacar que todos estos fundamentos se encuentran establecidos en la norma, por esta razón se reconoce hasta en los instrumentos internacionales de derechos humanos el derecho a la libertad, en donde se protege el derecho fundamental para este ciudadano, por lo tanto, existe una responsabilidad extracontractual del Estado, el mismo que el presenta por una inadecuada administración de justicia.

En el mismo considerando Cuarto la Corte aclara que el Tribunal manifiesta la siguiente pregunta:

*En el presente caso, ¿Existe una inadecuada administración de justicia, que determine un error judicial? Para acto seguido contestarse: “Revisado el proceso penal, no encuentra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, razones para pensar que el Tercer Tribunal Penal, al tramitar el proceso penal actuó con una conducta dolosa, que haya incurrido en falsedad o fraude o haya denegado justicia, o pretendido actuar de mala fe. Lo que sí es indudable, es que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad por 802 días.”.*

Los jueces distritales en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada realizan la pregunta destacada, en donde es obvio que ante la Interrogante planteada comprende a dos figuras totalmente distintas, siendo la inadecuada administración de justicia y el error judicial. Sin embargo, la Corte menciona en el presente considerando no estar de acuerdo con la decisión tomada y que no fue ese, el único error por el Tribunal.

Distinguiendo que la inadecuada administración de justicia es cuando el Estado incumple con su obligación de proporcionar justicia eficaz, mientras que el error judicial, es la declaración de la voluntad del juez concretada en sus resoluciones judiciales por el cual no se ajusta a la verdad, es decir que pueden tener una connotación de error de hecho y de derecho, por lo tanto, sabemos que es el deber constitucional del Estado reparar los daños a quienes resulten afectados ya sea por acciones u omisiones.

Pero cuando se habla de error judicial nos estamos refiriendo totalmente al error que comete el juez, por lo tanto indudable de que existieron errores injustificables por los operadores de Justicias, sin embargo, en el recurso de casación, no lo fundamentan con una jurisprudencia que denomine que es el error judicial, la Constitución del Ecuador en el artículo 76 liberal 1 de la ley, nos establece que toda sentencia, fallos, actos administrativos, deben ser fundamentada más bien los jueces sólo dar un criterio previo mas no una fundamentación que se ajuste al derecho.

*Sino que manifiesta: “Pero, aunque los efectos psicológicos y anímicos, que la privación de libertad ha provocado en el actor, no constan acreditados a través de la práctica de diligencias probatorias, el hecho de haber Estado privado de*

*libertad por 802 días, determinan que incuestionablemente el actor ha atravesado momentos de angustia y ansiedad. Este Tribunal entiende que no es posible cuantificar las pérdidas extrapatrimoniales que ha sufrido Washington Mendoza Sabando”.*

Si el derecho a la libertad es un derecho fundamental, es por lógica que se protege por ser un hecho que causaría un daño irreparable a cualquier ser humano, más aún si de este hecho, ha perdido su trabajo, siendo este otro derecho protegido por los tratados internacionales, y las propias normas ecuatorianas. Por lo tanto, la Sala Especializada de lo contencioso, debía fundamentar conforme a derecho cada uno de los considerandos existentes y no dejarse llevar por supuestos que no obtiene una verdadera justicia.

De acuerdo con estos argumentos el Tribunal de casación cita lo siguiente en su considerando Quinto: *“Este Tribunal de casación considera que tales apreciaciones jurídicas son totalmente erradas pues los jueces distritales están confundiendo y mezclando los títulos de imputación detención arbitraria en la inadecuada administración de Justicia”.*

Es muy lógico lo que distingue el Tribunal de Casación, ya que, desde una perspectiva jurídica, ambos títulos que refuta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son totalmente errados, es evidente que existe graves confusiones donde se mezclan los títulos de imputación, cabe destacar, que detención arbitraria e inadecuada administración de justicia no es lo mismo, ya que cada una tiene su propia conceptualización jurídica.

En lo que respecta al tema, en la administración de Justicia aún existen falencias en la diferenciación de títulos de imputación, es por ello que en el presente estudio de caso enfatizamos lo que es la detención arbitraria en el que se define que son detenciones ilegales en el que infringe el cumplimiento del debido proceso y normas legales, mientras que la inadecuada administración de justicia se la define cuando el Estado infringe su responsabilidad de suministrar un servicio de justicia eficiente y eficaz.

Para ello existen doctrinas, leyes y jurisprudencia que son necesarias conocerlas para poder tener claro cada una de las figuras dentro de esta responsabilidad extracontractual, más aun siendo operadores de Justicia ya que los ciudadanos están inmersos en un sistema constitucional de derechos y Justicia para que los derechos y garantías sean respetados y no se vulneren los derechos por estos servidores judiciales, que no tienen la capacidad de dictar una sentencia conforme a derecho.

En el Considerando Sexto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo menciona: Es imprescindible separar dos institutos jurídicos que pueden dar lugar a confusión, y que definitivamente no son lo mismo: *“la responsabilidad objetiva del Estado y el “versari in re illicita” o responsabilidad por el mero resultado. El versari in re illicita determinaba una responsabilidad por el mero resultado producido, sin establecer ningún nexo causal (ni subjetivo, ni objetivo) entre la conducta o circunstancia y el resultado”*.

Si ellos como Tribunal, citan esta definición de gran relevancia, la cual da por establecido que existe la responsabilidad por el mero resultado, el mismo que es evidente en el presente caso ya que estipula los elementos necesarios para que coexista

como es el nexo causal entre la conducta o circunstancia y el resultado, pero es una teoría que se dice ya haber sido superada por dogmática penal.

Por esta razón se creó los elementos que determinan la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado los mismos que son fundamentalmente cuatro, entre ellos destacándose la inadecuada administración de justicia, tipo de imputación que el actor claramente menciona en su demanda.

El mismo analizado Sexto, hace hincapié a cuáles son los factores que establecen la estructura de la responsabilidad objetiva del Estado a) que acontezca un perjuicio o daño; b) que se brinde un interrelación casual; c) que exista un elemento de adjudicación (...), lo cual se da mediante los temas de acusación que en los hechos referentes a la función judicial puedan ser cuatro: fallo judicial, arresto arbitrario, inapropiada administración de justicia; y por modificación o derogación de un veredicto condenatorio en cumplimiento del recurso de revisión.

Para que exista una responsabilidad extracontractual de Estado debe existir un daño, luego el nexo causal, el factor de atribución y que se pueda imputar dicho daño o perjuicio a una entidad estatal, en donde todos estos elementos son totalmente acertados en el presente caso de acuerdo con los hechos facticos que ya se conocen.

Existiendo un daño irreparable por parte de la ineficacia y deficiencia de funcionamiento de sus operadores de Justicia, ya sea este realizado por una acción u omisión irregular de las obligaciones y deberes de las y los funcionarios y empleados

públicos en el desempeño de sus cargos; y, de igual manera por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado lo que nos lleva a la teoría del riesgo.

En el considerando Séptimo la Corte Nacional manifiesta: “*Pretender llevar el VERSARI IN RE ILLICITA al ámbito administrativo de la responsabilidad objetiva, por la denominación de atribución aleatoria involucraría sencillamente que, entre ellos, ni los oficiales fiscales, ni los jueces de garantías penales del país podrían jamás confundirse en su dictamen de las circunstancias y hechos*”.

En definitiva, se pretende confundir ya no solo el error judicial, con la inadecuada administración de justicia, sino que, ahora se menciona otro tipo de imputación, el cual es la detención arbitraria, recordemos que dentro de este recurso el actor presento una demanda estableciendo una inadecuada administración de justicia, mas no, mezcla otros títulos de imputación.

Luego de manifestar varios conceptos y apreciaciones sobre la detención arbitraria, el Tribunal, dispone: “*en última instancia obligaría a los gestores de justicia en su conjunto un inhumano parámetro que sería: ellos y ellas no podrían equivocarse nunca, lo cual escapa a cualquier posibilidad de exigirse mínimos de previsibilidad o cuidado operativo dentro de lo realmente esperable (...)*”

El fundamento que predomina en la Corte se rige directamente en doctrina y jurisprudencias que no mencionan el tema a discutir, realmente el recurso de casación se basa es que lo que actor alega del artículo 3 de la ley de casación en su inciso primero, como es la errónea interpretación de la ley por inadecuada administración de justicia.

Es así, que la sentencia manifiesta que los operadores de justicia tienen la posibilidad de cometer equivocaciones, siendo un análisis erróneo, en cuanto, a los fundamentos establecidos en la doctrina acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado, incoadas en las normas que rigen al sistema ecuatoriano, de igual manera en los instrumentos internacionales antes citados.

Si tuvieran los operadores de justicia, la posibilidad de cometer un error no debería existir la responsabilidad extracontractual del país, ya que se está jugando con la libertad de una persona, sus daños causados, derechos y garantías vulnerados. El Tribunal de Casación en su considerando Octavo, toma en consideración que *“aún en el evento de que la acción hubiese sido por el título de imputación detención arbitraria, señalado también en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, tal imputación no se puede dar de manera automática”*.

El tema en discusión hace alusión a la inadecuada administración de justicia, sin embargo, siguen estableciendo argumentos de los demás títulos de imputación, en este caso como es la detención arbitración, dándole mayor importancia en la sentencia descrita.

*En el mismo considerando se menciona que “la sentencia impugnada comete un serio error jurídico cuando en su considerando décimo sexto, separa el “daño moral” como si éste pudiese ser un valor autónomo dentro de la indemnización por responsabilidad objetiva por mal funcionamiento del servicio público de justicia. (...) Por tales consideraciones es que el artículo 32 del COFJ señala que tal indemnización de darse incluirá el daño moral.*

Cabe destacar que no en todos los casos se debe tomar en forma separada las indemnizaciones tanto de daños y perjuicios como daño moral, sin embargo, el COFJ, si establece que se debe incluir a tales indemnizaciones al daño moral, siendo este uno del considerando que medio irradia en interpretación jurídica. En la sentencia como noveno considerando se toma la decisión en donde, antes de todo se aclara que “el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí es improcedente.

En el análisis se destaca que se realiza la decisión de declarar improcedente este recurso de casación ya que no cumple con las solemnidad sustancial de ilegitimad de personera, conforme el artículo 32 del COFJ, *“llegando a la decisión de casar por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación la sentencia expedida el 15 de abril de 2013, 11h48, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, toda vez esta incurrió en una errónea interpretación de los artículos 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; y se rechaza la demanda”*.

El Tribunal de Casación, se basó en los fundamentos presentados por la parte demandada en la cual se me pretendía mencionar que el actor confundía los títulos de imputación. Siendo así que el Tribunal Contencioso Administrativo al realizar preguntas erróneas, en donde mezclan los títulos imputación, sin embargo, se menciona dentro del Tribunal de Casación, qué existe también otro título de imputación por discutir considerando a la detención arbitraria, inadecuada administración de Justicia y el error judicial. Siendo así que al ciudadano Mendoza Sabando le violan derechos y garantías



tipificadas en la Constitución Instrumentos internacionales de derechos humanos y demás Instrumentos Internacionales ratificados en el Estado Ecuatoriano.

## CONCLUSIONES

Finalmente, en el estudio de caso se analizó el desarrollo doctrinal, que ha tenido la responsabilidad extracontractual del Estado, existiendo límites que se le designa al Estado ecuatoriano para el desarrollo de los poderes que tipifica la Constitución, permitiendo que existan el respeto hacia los derechos del ciudadano, ante aquellas vulneraciones que se ocasionen ya sea por acciones u omisiones provocadas por el Estado.

El desarrollo doctrinal de la responsabilidad extracontractual del Estado ha permitido en el presente caso analizar y verificar la existencia de los elementos para que se configure la responsabilidad por inadecuada administración de justicia.

Se establecieron diferencias entre los diferentes tipos de imputación que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el estudio de caso se determinó de que el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia expedida, confundió los tipos de imputación, entre el error judicial y la inadecuada administración de justicia.

Por lo tanto, son considerados tipos de imputación, pero que no tienen definición dentro del ordenamiento jurídico, por ello son considerados términos ambiguos o vagos que no dan claridad. La sentencia expedida por la Corte Nacional no aporta a un desarrollo jurisprudencial, al no encontrarse ninguna definición en la Ratio Decidendi. Existen grandes repercusiones dentro de la administración de Justicia por parte sus operadores del máximo órgano jurisdiccional de la Función Judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- COFJ, C. O. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009*. Obtenido de [http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Consejo de Estado, 15830 (Ruth Stella Correa 5 de Diciembre de 2005).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*. QUITO: LEXIS.
- Constitución del Ecuador. (2008). *Responsabilidad extracontractual* . Quito: Lexis.
- David Arbelaez Restrepo. (2005). *La reparación directa en el caso del riesgo excepcional*. Medellín: Universidad Externado de Colombia.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Articulos de Derechos Humanos*.
- Diego Falcone, S. (2012). *Detención arbitraria*. Chile: Universidad Católica de Valparaiso.
- Eduardo Sirtori. (2016). *Privación Injusta de la Libertad*. Bogotá: Universidad Colegio mayor de nuestra señora del Rosario.
- Gilberto Martinez. (1988). *La responsabilidad extracontractual en Colombia*. (4. t. Edición, Ed.) Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Guillermo Cabanellas. (1993 de 1993). *Reparación* . Buenos Aires: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Guzman, V. A. (2010). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho*, 5-43.

- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis S.A.
- Irisarri Boada, C. (2000). *El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Javier Sancho Duran. (2015). *Clases de daño segun su naturaleza*. Obtenido de <http://javiersancho.es/>
- Juan Antonio Xiol. (2005). *El precedente judicial y otros estudios sobre el proceso administrativo*. Madrid: Edisofer.
- Juan Carlos Henao. (1998). *El daño*. Bogotá: UEC.
- Libardo Rodriguez R. (2015). *Derecho Administrativo General Colombiano*. Bogotá: 19 ed.
- Marcelo Farfán. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Montero, M. D. (29 de Julio de 2020). <http://repositorio.uasb.edu.ec/>. Obtenido de Tutela Judicial Efectiva: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>
- Oscar González Molina. (2006). *Responsabilidad del Estado*, . Chile: Universidad Central de Chile.
- Vallejo, H. B., & Rodriguez, S. H. (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>No. proceso:</b>               | 17741-2013-0250   |
| <b>No. de Ingreso:</b>            | 1   |
| <b>Acción/Infracción:</b>         | INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS                 |
| <b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>     | MENDOZA SABANDO JOSE WASHINGTON                             |
| <b>Demandado(s)/Procesado(s):</b> | CONSEJO DE LA JUDICATURA<br>PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO |

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

15/04/2013 SENTENCIA 13:57:00 (323-2009-6c) VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado por Dra. Catalina Castro Llerena, el 30 de noviembre del 2012 a las 11h14, téngase en cuenta el contenido del mismo. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor José Washington Mendoza Sabando, ingresado el 25 de marzo del 2013, a las 11h54.- En lo principal, JOSE WASHINGTON MENDOZA SABANDO, comparece ante este Tribunal para proponer demanda por inadecuada administración de justicia, en contra del Estado Ecuatoriano en la persona del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Benjamín Cevallos Solórzano o quien haga sus veces y el Procurador General del Estado.- El actor en su demanda manifiesta lo siguiente: 1.- Que el 24 de abril de 2008, las 10h00, mediante sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Ex Corte Superior de Justicia Manabí ahora Corte Provincial de Justicia, dictó sentencia absolutoria en el Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, por tenencia y posesión ilícita de estupefacientes; la misma que se inició con la instrucción fiscal dictada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Fiscal de esa época a cargo de la investigación de la causa; por denuncias telefónicas a los señores policías: Santiago Cubero, Cabo Hallister Bonilla Velasco, y César Bailón Gómez, mediante parte policial; que la sentencia se elevó en consulta, ya que el Tercer Tribunal Penal de Manabí, había dictado en su contra sentencia condenatoria; 2.- Que dicha sentencia se dictó después de haber estado detenido de manera ilegal y arbitraria desde el 17 de octubre del 2005, hasta el 30 de abril del 2008, guardando prisión en el Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, es decir estuvo injustamente detenido por un tiempo de 926 días; que al haber estado detenido injusta e injurídicamente, se le causó graves daños tanto personales y familiares que son invalorables en cualquier moneda; perdió el empleo que tenía en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Manabí y su familia padeció de una angustiosa situación económica, y su dignidad fue denigrada, sin tener en cuenta las penurias sufridas por los gastos que conllevaron su defensa dentro de dicha causa penal; 3.- Que los fundamentos de derecho, son los establecidos en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; 4.- Que la indemnización que reclama por haber sido privado de su libertad, por más de 927 días injusta e injurídicamente, por la inadecuada administración de justicia por parte del Estado de la República del Ecuador, representado por la Función Judicial de la Provincia de Manabí, Art. 11 numeral 9, inciso cuarto, de la Constitución de la República, son las siguientes: a) El pago de los daños y perjuicios causados por haber estado privado de su libertad de manera injusta por el tiempo ya mencionado, como determinan los Arts. 416 y 419 del Código Adjetivo Penal, en la suma de \$ 25.000, (veinticinco mil dólares estadounidenses); b) El pago de daños y perjuicios, por el tiempo que trabajó en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el mismo ingresó a trabajar el 14 de enero de 1985 hasta el 7 de diciembre del 2005, estando amparado bajo el contrato colectivo, ya que no se le liquidaron los valores correspondientes, y se le obligó a renunciar; en la suma de \$ 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses); c) El pago por perjuicios económicos, que

tuvo que realizar para defenderse dentro de la injusta causa penal, que incluyó costas procesales a sus abogados de esa época, en la suma de \$ 12.000 (doce mil dólares estadounidenses); d) El pago de daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente, que tiene derecho; ya que desde que salió de prisión no encuentra un trabajo; tiene que realizar los trámites para no tener antecedentes penales, los mismos que son costosos hay que tramitarlos en la ciudad de Quito y por ende se generan gastos, siendo discriminado al momento de solicitar trabajo, en la suma de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses); e) El pago por daños morales que recibió y recibe en la actualidad él y su familia por reparo de los daños psicológicos, y reparación del buen nombre y honor a que tiene derecho a ser resarcidos, en la suma de \$ 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses); f) El pago de costa procesal y honorarios de sus Abogados defensores, los mismos que serán regulados en sentencia; 5.- La cuantía la fija en la suma de \$ 600.000 (seiscientos mil dólares estadounidenses); 6.- El trámite a seguir es el establecido en el Art. 33 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contenciosa, en relación con el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Con la acción propuesta, ha sido citada la entidad demandada, esto es, el Consejo de la Judicatura, organismo que comparece de fojas 276 a 280, por intermedio del Dr. Fabián Zurita Godoy, Director Nacional de Asesoría (e) y Delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. José Benjamín Cevallos Solórzano, contesta la demanda señalando que en la tramitación del juicio incoado en contra del actor en ningún momento se ha violentado las reglas del debido proceso, no existe motivo de nulidad por lo que se declaró la validez del proceso; que no existe ningún error judicial que se haya cometido en la sustentación del proceso antes referido, puesto que los señores jueces en su momento tramitaron el juicio cumpliendo con los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, debida diligencia, legalidad, debido proceso y sus resoluciones han sido debidamente motivadas; alega improcedencia de la demanda, en virtud de que la institución jurídica de error judicial, no entraba en vigencia por cuanto y como es de conocimiento público, la institución jurídica de error judicial, entró en vigencia con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador el 20 de octubre del 2008 y con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial el día 09 de marzo del 2009, por lo que no es procedente aplicar estas disposiciones constitucionales y legales con efecto retroactivo, tal como lo dispone el Art. 7 del Código Civil; solicitó además se cite a la Agente Fiscal, Dra. Catalina Castro Llerena; Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón, Agente Fiscal de Manabí; señores Jueces del Tercer Tribunal de Manabí, a esa fecha; Dra. Camila Navia de León, Dr. José Verdi Cevallos Peralta, Dr. Rafael Loor Pita; Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; además propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Alega falta de causa y objeto lícito; c) Alega falta de legítimo contradictor; d) Improcedencia de la demanda; e) Inexistencia de acto administrativo que se impugne; f) Alega prescripción del tiempo, señalado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para presentar esta demanda; g) Incompetencia del Tribunal para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.- A fojas 346 del proceso comparece el Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, señalando casillero para sus notificaciones y autorizando al Ab. José Luis Reyes, para que asuma su defensa en el presente juicio.- A fojas 359 y 360, comparecen los Jueces principales del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, Dr. Luis Isaac Hernández Mendoza, Dra. Narcisa Santana de Molina y Ab. Marisol Miranda de Manzo, Juez Suplente, contestan la demanda y señalan que, en el proceso instruido en contra del actor, en ninguna etapa del juicio ha sido motivo de recurso alguno de impugnación a la sentencia por parte del compareciente José Washington Mendoza Sabando; que en la demanda se invoca el Art. 32 del Código Orgánico de la Función judicial, que rige el 09 de marzo del 2009, destacándose que el proceso penal contra el demandante por Delito contra la Ley sobre sustancias, estupefacientes y psicotrópicas, se inició el 17 de octubre del 2005, por lo que resulta inaplicable en razón de que la Ley rige para lo venidero; que las normas legales aplicables están contenidas en los Arts. 416 a 421 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R.O.-S. No. 360 del 13 de enero del 2000, que concreta la posibilidad que el Recurso de Revisión sea aceptado y si no se ha interpuesto dicho recurso no hay derecho a solicitar indemnización; que el Art. 11 numeral 9, inciso quinto de la Constitución de la República del Ecuador, tampoco es aplicable, por cuanto entró en vigencia el 20 de octubre del 2008 y el

proceso penal se inició el 17 de octubre del 2005; por lo que solicitan se rechace y se declare sin lugar la demanda, ya que este Tribunal Penal ha actuado apegado a derecho, aplicando la Ley como ha sido su norma de actuar.- De fojas 367 a 371, comparecen la Dra. Bertha Camila Navia Loo de León, Dr. José Verdi Cevallos Peralta y Dr. Rafael Patricio Loo Pita, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes contestan la demanda y proponen como excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Alegan improcedencia de la demanda, pues el actor en su demanda invoca el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, que rige desde el 9 de marzo del 2009, lo que resulta inaplicable en la presente demanda, en razón de que el proceso por el que se pretende recibir indemnización es de fecha 15 de octubre del 2005; c) Alegan violación del trámite, por cuanto esto procede cuando la Corte Nacional, aceptando el Recurso de Revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, lo que no es el caso; además el acusado no presentó recurso alguno de la sentencia dictada en su contra; d) Alegan prescripción de la acción y daños y perjuicios; e) Alegan falta de derecho para proponer la acción; f) Alegan incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4, para Manabí y Esmeraldas, para conocer y resolver la presente causa; señalan además que el actor en esta demanda, fue liquidado en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por la presentación de la renuncia voluntaria, por lo que no es verdad que haya sufrido desmedro en cuanto a lo económico.- A fojas 362 y 363 del proceso, comparece la Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón, Agente Fiscal de Manabí, contesta la demanda señalando que en proceso instruido en contra del actor, en ninguna etapa del juicio ha sido motivo de recurso alguno de impugnación a la sentencia por parte del señor José Washington Mendoza Sabando, y propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) La presente acción vulnera el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica, al pretender sustanciarse una causa con normativa posterior, constitucional y legal, que no se encontraban vigentes al momento en que se produjeron los hechos presuntamente vulnerados; c) Se tenga en cuenta lo dispuesto en el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal; d) La Fiscalía General del Estado a través de sus Agentes Fiscales ejercen la potestad privativa de la acción pública penal, por lo que sus actuaciones se enmarcaron en las disposiciones constitucionales vigentes a la fecha del Código Sustantivo Penal y Código de Procedimiento Penal; solicita se declare sin lugar la demanda al amparo de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- De fojas 373 a 376, del proceso comparece la Dra. Catalina Castro Llerena, Ex - Agente Fiscal que dictó con fecha 15 de octubre del 2005, la Instrucción Fiscal contra José Washington Mendoza Sabando; contesta la demanda señalando que su actuación correspondió a lo dispuesto en el Art. 219 de la Constitución Política en esa época; que cuando el actor fue instruido por ser detenido en flagrancia, quien lo acusó fue el Ministerio Público, por intermedio de la Agente Fiscal, Catalina Castro Llerena en nombre y representación del Estado, no como ciudadana que interpuso una querrela penal contra el hoy accionante en esta causa; además presenta las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de esta demanda; 2.- Falsedad ideológica de esta ilegítima demanda indemnizatoria, pues se omite ubicar en el texto de la demanda, que la indemnización prevista es cuando mediante un Recurso de Casación se revoca o se reforma una demanda, para que nazca el derecho del demandante; 3.- Nulidad procesal, por haberse omitido citar a los representantes de las instituciones que señala la Ley, para los particulares consignados en la demanda; 4.- Inaplicabilidad del Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dicha disposición y cuerpo Jurídico tiene aplicación a partir del 09 de marzo del 2009; en consecuencia sus efectos jurídicos no pueden ser retroactivos, toda vez que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y el hecho que motivó su aplicación data del 17 de Octubre del 2005, siendo inaplicables, ilegales y fuera de contexto todos los basamentos legales del actor; 5.- Reclama el pago de costas procesales y honorarios de su defensa, conforme a los Arts. 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, por haberla llamado a litigar sin justa y real causa, toda vez que actualmente no representa a ninguna de las instituciones llamadas como accionadas ni el actor tiene derecho de dirigirse contra la compareciente, conforme lo esgrime el Código Orgánico de la Función Judicial.- La Procuraduría General del Estado, comparece a fojas 59 por intermedio del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, y presenta las siguientes excepciones: 1.- Niega los

fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Improcedencia de la demanda; 3.- Falta de derecho del actor; 4.- No se allana con las nulidades procesales existentes en la presente causa ni con las que sobrevengan en el decurso procesal; 5.- Se adhiere a la contestación a la demanda y excepciones que en forma oportuna presente la institución directamente demandada, en todo cuanto favorezca a los derechos e intereses de la demandada.- En la etapa probatoria las partes han practicado pruebas documentales que están integradas al proceso, las mismas que han sido analizadas en forma detenida por el Tribunal.- Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo el Tribunal considera: PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, de acuerdo a los artículos 17, 18 y 22 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 (vigente a la época en que estuvo privado de su libertad, el actor, José Washington Mendoza Sabando), Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado Ecuatoriano, el 27 de octubre de 1977, R.O. 452; Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y a los Arts. 1, 2, 3, 10 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aplicándose el principio procesal *iura novit curia*, lo que desvirtúa la excepción de incompetencia de este Tribunal presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura, y los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal.- SEGUNDO: La Procuraduría General del Estado, presenta la excepción de no allanarse con las nulidades procesales existentes, ni con las que a futuro sobrevengan. Examinado el proceso se encuentra que están cumplidas todas las formalidades de ley, no existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación del trámite procesal, quedando tan solo en mero enunciado la excepción propuesta, por lo que se la rechaza y se declara válido el proceso.- TERCERO: La negativa a los fundamentos de hecho y de derecho formulados por el Consejo de la Judicatura, los demandados y la Procuraduría General del Estado, obliga al actor a probar los hechos afirmados por su parte en la demanda.- CUARTO: Las partes demandadas, presentan la excepción de prescripción de la acción y de pago de daños y perjuicios cuando en materia contenciosa administrativa, se debe referir a la caducidad y que de acuerdo a lo que establece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en su segundo inciso, se puede proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años en los casos que sean de materia contractual y otros de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, como lo señala el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, tales como, las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, como en el presente caso, que se reclama la responsabilidad extracontractual del Estado, por inadecuada administración de justicia, determinado en el Art. 22 de la Constitución Política de 1998 (vigente a la época); En este proceso, se debe tomar como fecha para verificar la caducidad del derecho del accionante, el 24 de abril del 2008, fecha en que la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Manabí, dictó sentencia absolutoria, en el juicio No. 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí seguido en contra del actor por tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, documento que consta de fojas 20 a 23 vuelta del proceso. Al haberse presentado, la demanda el 11 de noviembre del 2009 (fojas 36), es claro que la demanda fue presentada dentro del plazo de cinco años señalado por el Art. 65, segundo inciso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se rechaza la excepción alegada.- QUINTO: La Procuraduría General del Estado y los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentan la excepción de falta de derecho del actor, para presentar esta demanda. Si el accionante estuvo privado de su libertad, y alega una inadecuada administración de justicia, es legítimo que pretenda, reclamar indemnizaciones, por el daño sufrido, no teniendo en consecuencia asidero legal, la excepción propuesta.- SEXTO: Los Jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal, en su escrito de contestación a la demanda, solicitan que éste Tribunal se inhíba del conocimiento de la causa, por cuanto ya se pronunció, el 8 de diciembre del 2009. Consta del proceso a fojas 39, el auto inhibitorio que dictó este Tribunal, el 8 de diciembre del 2009, a las 14h00, inhibiéndose del conocimiento de la causa y solicitando que pasen los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que avoque conocimiento de la causa. Consta del proceso además, a fojas 52, la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 17 de mayo del 2010, las 11h03, en la cual dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo es competente para conocer las causas



señaladas en los Art. 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, las acciones propuestas contra el Estado, en que se reclamen, reparación de daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado, o inadecuada administración de justicia, por lo que la impugnación presentada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no tiene asidero legal y se la rechaza. SÉPTIMO.- El actor, presentó como pruebas a su favor, los documentos que acompañó a su demanda, entre los cuales se señala: 1.- De fojas 4 a 7 del proceso, consta en copias certificadas la sentencia de fecha 24 de abril del 2008, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, en la cual se dicta sentencia absolutoria a favor del actor de este juicio; 2.- A fojas 10 del proceso consta en copias simples, la certificación de fecha julio 7 del 2008, suscrita por la Sra. Nelly Palma Velásquez, Secretaria del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo”, en la misma señala: “Que José Washington Mendoza Sabando, ingresó el 22 de agosto del 2006 imputado por Tenencia de Estupefaciente; toda vez que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo dicta Sentencia Absolutoria el Presidente del Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, ordena la inmediata libertad el 30 de abril del presente año”; 3.- Consta de fojas 28 a 32, la sentencia condenatoria, dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí, de fecha octubre 19 del 2006, en la misma se le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.- OCTAVO: Los demandados, han incorporado las siguientes pruebas: 1.- El Dr. Oscar Chamorro Gonzáles, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura: a) Todo lo que de autos le fuere favorable, los manifiestos expresados en el escrito de contestación a la demanda; b) Impugna todo lo que de autos le fuere adverso para el Consejo, en especial el contenido de la demanda y los documentos adjuntados; c) Se oficie a la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí, para que remita copias certificadas del juicio penal signado con el Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí. d) Se señale día y hora para que el accionante exhiba el auto o sentencia debidamente ejecutoriada en la que se declare el supuesto error judicial alegado por el actor.- La Dra. Catalina Castro Llerena: a) Impugna, tacha y redarguye de falsas todas y cada una de las pruebas presentadas por el actor, toda vez que nacen de una demanda sin fundamentos de hecho ni de derecho conexos; b) El contenido del dictamen Fiscal acusatorio, presentado por el Ab. Víctor Hugo Briones en contra del actor, por el delito de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; c) El contenido de la Resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, de fecha 28 de junio del 2006, suscrito por dichos jueces y en el cual revocan la resolución de sobreseimiento a favor de José Washington Mendoza Sabando, y en su lugar dictan auto de llamamiento a juicio por presumírsele autor del delito tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; d) El contenido de la sentencia condenatoria al hoy accionante, expedida por el Tercer Tribunal de Garantías penales de Manabí, de fecha octubre 19 del 2006; e) El oficio suscrito por el Lcdo. Jaime Briones Ibarra, Supervisor de Recursos Humanos de la Subsecretaría Regional 4, Dirección Provincial de Manabí del Ministerio Transporte y Obras Pública, con el que prueba que el actor presentó el desahucio, es decir, no fue despedido por la institución que laboró sino que por voluntad propia, dio aviso jurídico de que notificaba su resolución de dar por terminado el indicado contrato, lo que consta a fojas 65 del proceso; f) La irretroactividad jurídica del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente; g) Que el actor equivoca el concepto de error judicial, no ha cumplido con el Art. 11, numeral 9, inciso cuarto de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial; Señala además que no existe error judicial, aducido por el actor, que en derecho se traduciría a una hipótesis de una apreciación errónea o una adecuación incorrecta de la norma a los hechos, por parte del servidor judicial, pues la sentencia prueba lo contrario, la absolución se debió a la falta de elementos de prueba y no a una condición real de la inocencia del acusado.- La Dra. Camila Navia de León, Dr. Rafael Patricio Llor Pita y Dr. José Verdi Cevallos Peralta, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo: a) Impugnan y redarguyen la prueba que presente o llegare a presentar la parte actora por infundada y ajena a la litis y por cuanto han sido obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley y no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; b) Impugnan y redarguyen de

falsos los argumentos esgrimidos por el actor en el escrito de demanda, ya que han sido procesados injustificadamente, causándoles daños morales, puesto que los demandados comparecientes dentro del Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, tramitado en la Segunda Sala de lo Penal de Manabí, no ha dictado ninguna sentencia ni en contra ni a favor del demandante; c) El informe emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, con el cual demuestran que en la tramitación de la causa motivo de la presente acción, no ha existido error judicial, consecuentemente la demanda se vuelve inepta e improcedente; d) Se oficie al Supervisor de Recursos Humanos de la Subsecretaría Regional 4, Dirección Provincial de Manabí del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que remita copia certificada del trámite de desahucio pedido por el ex empleado José Washington Mendoza Sabando, para terminar la relación laboral que tenía con esta institución; e) Las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Arts.: 76, numerales 3 y 4; Art. 199 de la Constitución Política del Ecuador, vigente a la iniciación del juicio; Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que no es aplicable para este caso, así como tampoco es aplicable el contenido del Art. 172 segundo inciso de la Constitución, por cuanto en dicha fecha no estaba en vigencia sino la del año 1998; Art. 82 de la Constitución; y, Art. 18 del Código Civil.- La Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón: a) Se requiera al Tercer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, remita copias certificadas del proceso signado con el No. 30-2006 (sic), en el cual constan sus actuaciones como Agente Fiscal en la Unidad de Antinarcóticos; b) Se oficie al Supervisor del Departamento de Recursos Humanos de la Subsecretaría Regional 4 de Manabí del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que remita copia certificada del desahucio pedido por el actor.- El Dr. Luis Hernández Mendoza y la Dra. Narcisa Santana de Molina, Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Manabí: a) Impugnan y redarguyen la prueba que presente o llegare a presentar la parte actora por infundada y ajena a la litis; b) Impugnan los argumentos esgrimidos por el actor en el escrito de demanda, ya que han sido procesados injustamente, causándoles un grave daño moral, puesto que los actos demandados no se ajustan a la realidad de los hechos, dentro del juicio penal que se tramitó en su contra, en base a las pruebas actuadas en la audiencia, en atenta aplicación de los principios constitucionales establecidos en los Arts. 76 y 77, se dictó sentencia condenatoria, no existiendo error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva ni violaciones de los principios y reglas del debido proceso y la sentencia absolutoria dictada por los señores conjuces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia, no ha sido apreciada de acuerdo con las reglas del debido proceso, ya que realizan una valoración de la sentencia totalmente alejada a la verdad procesal.- La Procuraduría General del Estado: a) Los escritos de contestación dada a la demanda por la entidad accionada y por ésta entidad; b) Impugna los escritos de prueba que presente el actor por improcedentes, alejados a la litis y fundamentalmente por cuanto son contrarios a derecho y a la verdad; c) Que el actor exhiba la documentación pertinente que justifique que ha seguido el trámite administrativo en el que solicita el pago por daños y perjuicios, en atención a lo previsto en los Arts. 416 a 419 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y por lo mismo en coherencia con la excepción e improcedencia de la demanda alegada por el exponente.- NOVENO: Los temas que el Tribunal debe analizar, se refieren a la inadecuada administración de justicia, por parte del Estado alegada por el actor, e impugnada por los demandados; la existencia de una inadecuada administración de justicia (error judicial); la actuación de los fiscales, y jueces que actuaron en el Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí; y, el procedimiento que debe aplicarse en el caso que se considere que existió una inadecuada administración de justicia.- DÉCIMO.- La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, establecía en los Art. 17, 18, y 22 lo siguiente: “(...)Art. 17.- Libertad de ejercicio de los derechos humanos.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.(...) Art. 18.-

Aplicación e interpretación de los derechos humanos.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.(...) Art. 22.- Responsabilidad civil del Estado.- El estado será civilmente responsable de los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su violación de las normas establecidas en el artículo 24.(...)”. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece en el Art. 8.- “(...)Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.(...)” En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado Ecuatoriano, el 27 de octubre de 1977, R.O. 452. se señala en el Art. 10.- “(...)Derecho a indemnización. - Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial(...)”. Es decir, la impugnación que hacen los demandados, de que el error judicial, y la inadecuada administración de justicia, tuvieron vigencia recién con la promulgación de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial del 2009, por lo que, la demanda presentada por el actor se basa en disposiciones constitucionales y legales, que no pueden aplicarse con efecto retroactivo, no resiste el más mínimo análisis jurídico por cuanto existían normas constitucionales, y tratados internacionales sobre derechos humanos anteriores al año 2005, que establecían derechos para demandar al Estado en casos de error judicial e inadecuada administración de justicia.- DÉCIMO PRIMERO: La existencia de una inadecuada administración de justicia (error judicial), El actor José Washington Mendoza Sabando, alega en su demanda que ha estado preso de manera injusta por 926 días, por haber cometido un presunto delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, sanción emitida por el Tercer Tribunal de lo Penal que lo condenó a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, sentencia que elevada a consulta fue resuelta por la Segunda Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia que dictó sentencia absolutoria. La pregunta que toca resolver a éste Tribunal, es si en el proceso penal que se tramitó en el Tercer Tribunal Penal con el No. 322-2006, se dio una inadecuada administración de justicia que determine que la prisión que cumplió el actor José Washington Mendoza Sabando, fue injusta e ilegal.- De la lectura de la parte motiva de la sentencia absolutoria dictada por la Segunda Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia, se desprende lo siguiente: “[...] De lo expuesto se establece que no se puede determinar con certeza que el acusado sea el autor del ilícito a él inculcado; el Art. 11 del Código penal dice: nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso del que depende la infracción no es consecuencia de su acción u omisión, pues bien, en esa dirección y con fundamento en los anunciados medios de prueba, la Sala estudiando los fundamentos de la acusación Fiscal, estima que ninguno de ellos indica que la conducta del imputado haya desarrollado la acción descrita en el tipo del delito del presente caso. Es más, pronto se concluye que aflora una duda con relación a la presunta conducta delictiva que dio origen a esta causa. “Si la presunción de inocencia en un Estado Social Democrático y de Derecho como el nuestro, está garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso penal, de ahí se desprende la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, a través de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dicte sentencia condenatoria nada debe suponerse, porque el fallo

debe sustentarse en la prueba legalmente producida en el proceso. Es menester que sean pruebas diáfanas, claras y nítidas que no den lugar a dudas sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado. En el caso que tratamos no se cumplieron los preceptos estatuidos en los Artículos ya invocados, por las motivaciones expuestas, existe la imposibilidad de despejar la duda tanto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado en el ilícito que se le atribuye, el estado de inocencia es un derecho que nace, vive y muere con el ser humano, de ahí entonces el principio in dubio pro reo que obliga que toda duda debe de resolverse a favor del reo, el mismo que está ligado a las reglas del derecho internacional de los derechos humanos y la principio PRO HOMINE, contenido en el Art. 31 de la Convención de Viena de aplicación obligatoria por expreso mandato del Art. 163 de la Carta Fundamental en relación a los Arts. 16, 17 y 18 de la misma Carta Política”.- Es decir, a criterio de los Jueces que dictaron esta sentencia existían dudas acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, actor en la presente causa José Washington Mendoza Sabando, por lo que en base al principio PRO HOMINE dictaron sentencia absolutoria.- DÉCIMO SEGUNDO: Dice la jurisprudencia, que “(...) d) El error judicial no dimana de la simple revocación o anulación de las resoluciones judiciales, debiéndose entender por error judicial toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiéndose agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indebidamente por probados determinados hechos o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas...” (Tratado de Responsabilidad Civil, Ricardo de Ángel Yáñez, p. 492, 493).-(...).” (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10. Páginas 3134, 3135. Quito, 29 de julio de 2002).- Doctrinariamente, se dice que la inadecuada administración de justicia determina el error judicial, que es "el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el de derecho." El profesor Hernán García Mendoza define al error judicial como: “aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.” Existe error judicial cuando: a) hay errónea apreciación de los hechos; b) mal encuadramiento en el Ordenamiento Jurídico de las circunstancias fácticas; y, c) utilización errónea de las normas legales. Hacer justicia significa reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez, si se diera el caso. La indemnización por error judicial se debe presentar no como un acto caritativo del Estado, sino como un aspecto y hecho de justicia. Sobre este aspecto, el profesor Jorge Quinzio manifiesta, respecto al principio de legalidad, que: “el juez es el garante del principio de legalidad, aplica el derecho y controla la administración, se constituye, en definitiva, en una de las piezas fundamentales del Estado de derecho, se deben regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales. Los ciudadanos deben tener confianza en la justicia. Ello se traduce en la seguridad de que existen los mecanismos técnicos apropiados para garantizar al máximo al ciudadano frente al eventual error judicial que se pueda producir.”. En el presente caso, ¿Existe una inadecuada administración de justicia, que determine un error judicial? Si analizamos el proceso, veremos que no existe sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que determine la existencia de error judicial, como si sucede en Chile, donde sólo a la Corte Suprema corresponde decidir si el error judicial que se pretende resarcir alcanzó o no la extensión o magnitud requerida para estimar que la resolución que se dictó como consecuencia de esa equivocación padece del vicio de ser injustificadamente errónea o arbitraria. (Suplemento-Registro Oficial N° 602- lunes 1° de Junio del 2009. Sentencia No. 007-09-SEP-CC, Caso: 0050-08-EP). Revisado el proceso penal, no encuentra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, razones para pensar que el Tercer Tribunal Penal, al tramitar el proceso penal actuó con una conducta dolosa, que haya incurrido en falsedad o fraude o haya denegado justicia, o pretendido actuar de mala fe. Lo que si es indudable, es que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad por 802

días.- DÉCIMO TERCERO.- Sobre la actuación de los fiscales y jueces que intervinieron en el Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, podemos señalar lo siguiente: 1.- El proceso penal, que se tramitó en contra del actor Washington Mendoza Sabando, se inicia por instrucción fiscal No. 067-2005, presentada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Agente Fiscal de Manabí, el 15 de octubre del 2005, constante a fojas 124 para investigar el delito de tenencia ilegal de drogas, en base a lo establecido en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, y 219 de la Constitución Política de 1998, adjuntando un parte de aprehensión, suscrito por el subteniente de policía Santiago Cubero Flores, Jefe de Antinarcóticos de Portoviejo. En auto dictado por el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, Dr. Arturo Mera Intriago, el 17 de octubre del 2005, avoca conocimiento de la causa, en el proceso penal No. 81-2005, y dispone la prisión preventiva del imputado, Washington Mendoza Sabando. La instrucción fiscal dictada por la Dra. Catalina Castro Llerena, fue su única actuación en el proceso penal que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, pues a partir del 17 de noviembre del 2005, empezó a actuar la Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón, como agente fiscal, conforme consta a fojas 151.

2.- En el proceso penal No. 81-2005, que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Penal, la Dra. María Eugenia Vallejo, Agente Fiscal, el 24 de febrero del 2006, emite dictamen fiscal acusatorio en contra de Washington Mendoza Sabando, por el delito de tenencia y tráfico ilegal de drogas, lo cual consta a fojas 181 y 182. El 4 de abril del 2006, el Juez Segundo de lo Penal, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado Washington Mendoza Sabando. Auto que se elevó en consulta ante la Corte Superior de Justicia, la cual fue conocida por la Segunda Sala de lo Penal, sala que el 28 de junio del 2006, revocó el auto de sobreseimiento, y dicto auto de llamamiento a juicio, en contra de Washington Mendoza Sabando. Es de notar, que la Segunda Sala de lo Penal, integrada por los doctores Camila Navia de León, Rafael Patricio Llor Pita y José Verdi Cevallos Peralta, no dictaron sentencia condenatoria en contra del actor Washington Mendoza Sabando.

3.- Sorteado que fue, el proceso penal, pasó a conocimiento del Tercer Tribunal Penal de Manabí, asignándole el No. 322-2006, el 4 de octubre del 2006, se llevó a Páginafecto la audiencia pública contra Washington Mendoza Sabando, por el delito contra la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya acta consta de fojas 252 a 256; audiencia en que la Dra. María Eugenia Vallejo, Agente Fiscal, mantiene la acusación, en contra de Washington Mendoza Sabando, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

4.- De fojas 257 a 261 el Tercer Tribunal de lo Penal, integrado por los Jueces Titulares, doctores Luis Hernández Mendoza y Narcisa Santana de Molina y la Conjuez, Marisol Miranda de Manzo, el 19 de octubre del 2006, dicta sentencia condenatoria en contra de Washington Mendoza Sabando, imponiéndole la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales.

5.- La sentencia dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal, no fue materia de impugnación por parte del acusado Washington Mendoza Sabando.

6.- Elevada que fue en consulta, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal, fue conocida y resuelta por la Sala de Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, quien en auto dictado el 24 de abril del 2008, revocan la sentencia condenatoria, y en su lugar dictan sentencia absolutoria a favor de Washington Mendoza Sabando, auto que consta de fojas 266 a 268.

DÉCIMO CUARTO: En el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360 del 13 de enero del 2000, en el Título Tercero, Art. 416 se establece la normativa vigente para los casos de indemnización al imputado, acusado o condenado, cuando el imputado sea absuelto o sobreseído por los días de privación de libertad. Así el Art. 416, establece: “Caso de revisión.- Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad [...] en proporción al tiempo que haya permanecido preso [...] Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión [...], por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad”. Además, el Art. 419 *ibidem*, señala: “Art. 419.- Casos de prisión preventiva o internación provisional.- Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído,

debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado(...)" Es claro que el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal, trata para los casos de Recurso de Revisión aceptados por la Corte Suprema de Justicia, norma jurídica que la acogemos por interpretación analógica y en base a lo señalado en el Art. 18 de la Constitución Política de 1998. DÉCIMO QUINTO.- Del análisis del Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y; Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, se establece que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad: Del 17 de octubre del 2005 al 5 de abril del 2006 (lo cual consta a fojas 8 y 190); y desde el 09 de agosto del 2006 al 30 de abril del 2008 (tal como consta a fojas 197 y 9), lo que da un total de 802 días de privación de libertad. Por lo que se determina que no es verdad que el actor Washington Mendoza Sabando haya estado privado de su libertad por 926 días, como afirma en su demanda. (927 días).- DÉCIMO SEXTO.-El actor Washington Mendoza Sabando, en su demanda reclama por concepto de daños, perjuicios y daño moral, lo siguiente: a) El pago de los daños y perjuicios causados por haber estado privado de su libertad de manera injusta por el tiempo ya mencionado, como determinan los Arts. 416 y 419 del Código Adjetivo Penal, en la suma de \$ 25.000, (veinticinco mil dólares estadounidenses); Como estuvo privado de su libertad por 802 días, tiene derecho a una indemnización de USD 8752.64 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 64/100 DÓLARES) tomando en consideración que en el proceso, al no existir su declaración de pago de impuesto a la renta se debe tomar en cuenta el duplo del salario mínimo vital y remuneraciones complementarias vigentes al momento de ingresar a prisión. b) El pago de daños y perjuicios, por el tiempo que trabajó en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el mismo, ingresó a trabajar el 14 de enero de 1985 hasta el 7 de diciembre del 2005, estando amparado bajo el contrato colectivo, ya que no se le liquidaron los valores correspondientes, y se le obligó a renunciar; en la suma de \$ 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses); Del proceso consta de fojas 424 a 427, que el actor Washington Mendoza Sabando, el 5 de diciembre del 2005, presentó al Inspector de Trabajo de Manabí, una petición en la que manifestaba que ha venido laborando en el Ministerio de Obras Públicas por 20 años en calidad de peón y que ha decidido separarse de la Institución, por lo que solicita que se le entregue la bonificación por desahucio, así como los beneficios del décimo tercer contrato colectivo y que en esta petición, va implícita su renuncia al trabajo, constando además que se realiza una liquidación a su favor por USD 8422,75; Lo cual se corrobora con el Oficio No. SRH-DPM-005-2012, suscrito por el Lcdo. Jaime Briones Ibarra, Supervisor de Recursos Humanos DPM, de la Subsecretaria de Obras Públicas de Manabí, en la que adjuntó copias certificadas del desahucio solicitado por José Mendoza Sabando, por la terminación de la relación laboral con esta entidad; lo cual consta a fojas 424. Por lo señalado, no es verdad que al actor Washington Mendoza Sabando, se le obligó a renunciar, pues él, presentó su renuncia para acogerse al beneficio de la bonificación por desahucio, por lo que no se acepta esta pretensión. c) El pago por perjuicios económicos, que tuvo que realizar para defenderse dentro de la injusta causa penal, que incluyó costas procesales a sus abogados de esa época, en la suma de \$ 12.000 (doce mil dólares estadounidenses); De la revisión del proceso no existe constancia de pagos que haya tenido que realizar a sus abogados por concepto de defensa profesional, por lo que no se admite dicha pretensión. d) El pago de daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente, que tiene derecho; ya que desde que salió de prisión no encuentra un trabajo; tiene que realizar los trámites para no tener antecedentes penales, los mismos que son costosos hay que tramitarlos en la ciudad de Quito y por ende se generan gastos, siendo discriminado al momento de solicitar trabajo, en la suma de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses); Del análisis del proceso no existe constancia de gastos que haya realizado el actor, para que se acepten sus pretensiones, por lo que se las niega. e) El pago por daños morales que recibió y recibe en la actualidad él y su por reparo de los daños psicológicos, y reparación del buen nombre y honor a que tiene derecho a ser resarcidos, en la suma de \$ 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses); Entendemos por daño moral los sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes quedando a la prudencia del Juez, la determinación del valor de la indemnización, tal como lo establece el Art. 2232 del Código Civil. En el proceso, el actor Washington Mendoza Sabando, no ha justificado

que tenga cónyuge, hijos. Tampoco existen exámenes médicos o psicológicos que determinen su estado de angustia y ansiedad. Pero, aunque los efectos psicológicos y anímicos, que la privación de libertad ha provocado en el actor, no constan acreditados a través de la práctica de diligencias probatorias, el hecho de haber estado privado de libertad por 802 días, determinan que incuestionablemente el actor Washington Mendoza Sabando, ha atravesado momentos de angustia y ansiedad. Este Tribunal entiende que no es posible cuantificar las pérdidas extrapatrimoniales que ha sufrido Washington Mendoza Sabando, por lo que aclarando que el valor que ahora se fija como reparación de los perjuicios morales sólo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, sobre la base de la equidad condena a la parte demandada en este caso el Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura, al pago de USD 30000 (TREINTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por este concepto, aclarando que las indemnizaciones no tienen como propósito enriquecer al actor como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. f) El pago de costa procesal y honorarios de sus Abogados defensores, los mismos que serán regulados en sentencia; Por ser una demanda presentada contra el Estado, no procede la condena en costas, por lo que se niega lo solicitado, al tenor de lo establecido en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil. DÉCIMO SÉPTIMO-. Este Tribunal estima, que tanto la agente fiscal, Dra. Maria Eugenia Vallejo Alarcón, como los jueces del Tercer Tribunal Penal de Manabí, Jueces Titulares doctores Luis Hernández Mendoza y Dra. Narcisa Santana García, y la Conjuez Dra. Marisol Miranda de Manzo, durante la tramitación del proceso penal No. 322-2006 no han actuado con dolo, malicia, o deseo de causar daño. Por las consideraciones expuestas, sin más elementos que analizar, guiados por las reglas de la sana crítica y de las pruebas aportadas por las partes y valoradas en su conjunto; este Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 para Manabí y Esmeraldas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA ONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta parcialmente la demanda presentada por JOSE WASHINGTON MENDOZA SABANDO, y condena al Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura, al pago por indemnización de daños, perjuicios, y daño moral, a la cantidad de USD 38752.64 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) valores que deberán ser cancelados en el término de sesenta días de ejecutoriarse esta sentencia..- Sin costas.- Notifíquese.

09/02/2017 SENTENCIA 15:48:00 VISTOS:

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

## SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**No. proceso:** 17741-2013-0250  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MENDOZA SABANDO JOSE WASHINGTON  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

En virtud de que: A) El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. B) El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. C) Somos el Tribunal competente para resolver la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 2 de marzo de 2015 que consta en el proceso, y por la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos. Estando la presente causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por sentencia expedida el 15 de abril de 2013, 11h48, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de la acción contencioso administrativa que por “inadecuada administración de justicia” propuso por el señor José Washington Mendoza Obando en contra del Estado ecuatoriano, se resolvió que: “DÉCIMO PRIMERO: La existencia de una inadecuada administración de justicia (error judicial). El actor José Washington Mendoza Sabando, alega en su demanda que ha estado preso de manera injusta por 926 días, por haber cometido un presunto delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, sanción emitida por el Tercer Tribunal de lo Penal que lo condenó a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, sentencia que elevada a consulta fue resuelta por la Segunda Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia que dictó sentencia absolutoria. La pregunta que toca resolver a éste Tribunal, es si en el proceso penal que se tramitó en el Tercer Tribunal Penal con el No. 322-2006, se dio una inadecuada administración de justicia que determine que la prisión que cumplió el actor José Washington Mendoza Sabando, fue injusta e ilegal.- De la lectura de la parte motiva de la sentencia absolutoria dictada por la Segunda Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia, se desprende lo siguiente: “[...] De lo expuesto se establece que no se puede determinar con certeza que el acusado sea el autor del ilícito a él inculcado; el Art. 11 del Código penal dice: nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso del que depende la infracción no es consecuencia de su acción u omisión, pues bien, en esa dirección y con fundamento en los anunciados medios de prueba, la Sala estudiando los fundamentos de la acusación Fiscal, estima que ninguno de ellos indica que la conducta del imputado haya desarrollado la acción descrita en el tipo del delito del presente caso. Es más, pronto se concluye que aflora una duda con relación a la presunta conducta delictiva que dio origen a esta causa. “Si la presunción de inocencia en un Estado Social Democrático y de Derecho como el nuestro, está garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso penal, de ahí se desprende la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, a través de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENANCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD



PROBATORIA para que se dicte sentencia condenatoria nada debe suponerse, por qué el fallo debe sustentarse en la prueba legalmente producida en el proceso. Es menester que sean pruebas diáfanas, claras y nítidas que no den lugar a dudas sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado. En el caso que tratamos no se cumplieron los preceptos estatuidos en los Artículos ya invocados, por las motivaciones expuestas, existe la imposibilidad de despejar la duda tanto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado en el ilícito que se le atribuye, el estado No. proceso: 17741-2013-0250 No. de Ingreso: 1 Acción/Infracción: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS Actor(es)/Ofendido(s): MENDOZA SABANDO JOSE WASHINGTON Demandado(s)/Procesado(s): CONSEJO DE LA JUDICATURA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Fecha Actuaciones judiciales Página 1 de 7 de inocencia es un derecho que nace, vive y muere con el ser humano, de ahí entonces el principio in dubio pro reo que obliga que toda duda debe de resolverse a favor del reo, el mismo que está ligado a las reglas del derecho internacional de los derechos humanos y el principio PRO HOMINE, contenido en el Art. 31 de la Convención de Viena de aplicación obligatoria por expreso mandato del Art. 163 de la Carta Fundamental en relación a los Arts. 16, 17 y 18 de la misma Carta Política".- Es decir, a criterio de los Jueces que dictaron esta sentencia existían dudas acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, actor en la presente causa José Washington Mendoza Sabando, por lo que en base al principio PRO HOMINE dictaron sentencia absolutoria.- DÉCIMO SEGUNDO: ...En el presente caso, ¿Existe una inadecuada administración de justicia, que determine un error judicial?... Revisado el proceso penal, no encuentra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, razones para pensar que el Tercer Tribunal Penal, al tramitar el proceso penal actuó con una conducta dolosa, que haya incurrido en falsedad o fraude o haya denegado justicia, o pretendido actuar de mala fe. Lo que sí es indudable, es que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad por 802 días.- DÉCIMO TERCERO.- Sobre la actuación de los fiscales y jueces que intervinieron en el Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, podemos señalar lo siguiente: 1.- El proceso penal, que se tramitó en contra del actor Washington Mendoza Sabando, se inicia por instrucción fiscal No. 067-2005, presentada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Agente Fiscal de Manabí, el 15 de octubre del 2005, constante a fojas 124 para investigar el delito de tenencia ilegal de drogas, en base a lo establecido en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, y 219 de la Constitución Política de 1998, adjuntando un parte de aprehensión, suscrito por el subteniente de policía Santiago Cubero Flores, Jefe de Antinarcóticos de Portoviejo... El 4 de abril del 2006, el Juez Segundo de lo Penal, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado Washington Mendoza Sabando. Auto que se elevó en consulta ante la Corte Superior de Justicia, la cual fue conocida por la Segunda Sala de lo Penal, sala que el 28 de junio del 2006, revocó el auto de sobreseimiento, y dictó auto de llamamiento a juicio, en contra de Washington Mendoza Sabando...3.- Sorteado que fue, el proceso penal, pasó a conocimiento del Tercer Tribunal Penal de Manabí, asignándole el No. 322-2006, el 4 de octubre del 2006, se llevó a efecto la audiencia pública contra Washington Mendoza Sabando, por el delito contra la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya acta consta de fojas 252 a 256; audiencia en que la Dra. María Eugenia Vallejo, Agente Fiscal, mantiene la acusación, en contra de Washington Mendoza Sabando, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. 4.- De fojas 257 a 261 el Tercer Tribunal de lo Penal, integrado por los Jueces Titulares, doctores Luis Hernández Mendoza y Narcisa Santana de Molina y la Conjuez, Marisol Miranda de Manzo, el 19 de octubre del 2006, dicta sentencia condenatoria en contra de Washington Mendoza Sabando, imponiéndole la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales. 5.- La sentencia dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal, no fue materia de impugnación por parte del acusado Washington Mendoza Sabando. 6.- Elevada que fue en consulta, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal, fue conocida y resuelta por la Sala de Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal quien en auto dictado el 24 de abril del 2008, revocan la sentencia condenatoria, y en su lugar dictan sentencia absolutoria a favor de Washington Mendoza Sabando, auto que consta de fojas 266 a 268.

...DÉCIMO QUINTO: Del análisis del Juicio Penal 81-2005, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Penal, y; Juicio Penal 322-2006, tramitado en el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí, se establece que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad: Del 17 de octubre del 2005 al 5 de abril del 2006 (lo cual consta a fojas 8 y 190); y desde el 09 de agosto del 2006 al 30 de abril del 2008 (tal como consta a fojas 197 y 9), lo que da un total de 802 días de privación de libertad. Por lo que se determina que no es verdad que el actor Washington Mendoza Sabando haya estado privado de su libertad por 926 días, como afirma en su demanda. (927 días).- ...DÉCIMO SÉPTIMO: Este Tribunal estima, que tanto la agente fiscal, Dra. Maria Eugenia Vallejo Alarcón, como los jueces del Tercer Tribunal Penal de Manabí, Jueces Titulares doctores Luis Hernández Mendoza y Dra. Narcisa Santana García, y la Conjuer Dra. Marisol Miranda de Manzo, durante la tramitación del proceso penal No. 322-2006 no han actuado con dolo, malicia, o deseo de causar daño. Por las consideraciones expuestas, sin más elementos que analizar, guiados por las reglas de la sana crítica y de las pruebas aportadas por las partes y valoradas en su conjunto; este Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 para Manabí y Esmeraldas, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', acepta parcialmente la demanda presentada por JOSÉ WASHINGTON MENDOZA SABANDO, y condena al Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura, al pago por indemnización de daños, perjuicios, y daño moral, a la cantidad de USD 38.752.64 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) valores que deberán ser cancelados en el término de sesenta días de ejecutoriarse esta sentencia...- Sin costas.-". SEGUNDO.- 2.1.- Mediante auto de 9 de febrero de 2015, 10h35, el Tribunal de Conjuerces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por el Director General de Asesoría Jurídica y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura, con amparo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los artículos 22 de la Constitución Política de la República y artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por indebida aplicación del artículo 416 del Código de Procedimiento Penal. 2.2.- Y admitió también el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, con amparo en la misma causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los artículos 22 de la Constitución Política y 416 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- Con relación a la causal primera ibídem, el Director General de Asesoría Jurídica y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura señala que: "Señores Jueces, del contenido de las normas constitucionales y legales, no cabe duda que el sistema de responsabilidad del Estado, previsto tanto en la Constitución de 1998 como en la vigente, así como el desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial, ha sido interpretado de manera errónea por parte de los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, conforme lo paso a demostrar: En el considerando Décimo Primero de la sentencia recurrida, los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, realizan la siguiente pregunta: "La pregunta que toca resolver a éste Tribunal, es si en el proceso penal que se tramitó en el Tercer Tribunal Penal con el No. 322-2006, se dio una inadecuada administración de justicia que determine que la prisión que cumplió el actor José Washington Mendoza Sobando, fue injusta e ilegal... El Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, al manifestar textualmente que lo que le corresponde analizar es si hubo una inadecuada administración de justicia, toma una posición categórica respecto del servicio público judicial. Es decir, se apresta a verificar si hubo una falla del servicio judicial. De las normas transcritas se observa con claridad que el sistema de responsabilidad del Estado ecuatoriano por los actos que emanan del Poder Judicial, se distribuye en distintas categorías: así se habla de responsabilidad por: a) detención arbitraria, b) error judicial, c) retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, d) violación al derecho a la tutela judicial efectiva; y, e) por las violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Se demuestra entonces que la inadecuada administración de justicia es una de las varias actuaciones por las que se puede imputar la responsabilidad al Estado. No obstante, de manera oficiosa, y sin

motivación alguna, los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, a partir del Considerando Décimo Segundo, cambiando la tipología, juzgan el presente juicio por error judicial, el mismo, que es distinto y restrictivo, y sin embargo es utilizado en la sentencia sin un mayor análisis con relación a los hechos... Si el sistema de responsabilidad del Estado por error judicial fuera indiscriminado, cualquier errónea aplicación de normas jurídicas, cualquier revocación de la sentencia por los tribunales de segunda instancia, en fin, cualquier entendimiento subjetivo de las partes en un proceso judicial, respecto de la aplicación y entender de las normas que los jueces realizan, sería causa suficiente para imputar al Estado un supuesto daño, lo cual no es jurídicamente aceptable. Por lo que tenemos que retener, desde ahora, un argumento capital: El error judicial es restrictivo... Con respecto al error judicial, la sentencia condenatoria es revocada posteriormente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, Sala de Conjuces cuando conoce del proceso luego de ser elevada a consulta; sin embargo, este fallo nunca dictaminó que hubo error judicial en el actuar del Tercer Tribunal Penal, sino que, todo el asunto se subsume en una interpretación de normas que, como se dejó explicado, es una función natural de los jueces, y nunca la sentencia se desbordó por los parámetros objetivos del Derecho para que se pretenda imputar un error judicial capaz de provocar la responsabilidad del Estado ecuatoriano. ... Nótese, que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Manabí, Sala de Conjuces, para absolver el imputado, no considera que el Tribunal de instancia actuó con criterios irracionales o extravagantes. Simplemente se trata de criterios interpretativos respecto de la aplicación de un principio jurídico que para la Sala se resuelve de una forma y que para el Tribunal de instancia devino en una interpretación de signo contrario. Pero nunca se acusa al Tribunal que dictó la sentencia condenatoria de que sus criterios son irracionales.”. CUARTO.- Este Tribunal de Casación considera que resulta claro que en la sentencia distrital impugnada se toma en cuenta para aceptar parcialmente la demanda, únicamente que el demandante estuvo privado de su libertad por 802 días. Efectivamente, los jueces distritales se preguntan en el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada: “En el presente caso, ¿Existe una inadecuada administración de justicia, que determine un error judicial? Para acto seguido contestarse: “Revisado el proceso penal, no encuentra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, razones para pensar que el Tercer Tribunal Penal, al tramitar el proceso penal actuó con una conducta dolosa, que haya incurrido en falsedad o fraude o haya denegado justicia, o pretendido actuar de mala fe. Lo que sí es indudable, es que el actor Washington Mendoza Sabando, estuvo privado de su libertad por 802 días.”. En base a lo anterior, los jueces distritales resuelven: “DÉCIMO SEXTO: El actor Washington Mendoza Sabando, en su demanda reclama por concepto de daños, perjuicios y daño moral, lo siguiente: a) El pago de los daños y perjuicios causados por haber estado privado de su libertad de manera injusta por el tiempo ya mencionado, como determinan los Arts. 416 y 419 del Código Adjetivo Penal, en la suma de \$ 25.000, (veinticinco mil dólares estadounidenses); Como estuvo privado de su libertad por 802 días, tiene derecho a una indemnización de USD 8752.64 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS 64/100 DÓLARES) tomando en consideración que en el proceso, al no existir su declaración de pago de impuesto a la renta se debe tomar en cuenta el duplo del salario mínimo vital y remuneraciones complementarias vigentes al momento de ingresar a prisión,... e) El pago por daños morales que recibió y recibe en la actualidad él y su familia por reparo de los daños psicológicos, y reparación del buen nombre y honor a que tiene derecho a ser resarcidos, en la suma de \$ 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses); Entendemos por daño moral los sufrimientos físicos o psíquicos-como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes quedando a la prudencia del Juez, la determinación del valor de la indemnización, tal como lo establece el Art. 2232 del Código Civil. En el proceso, el actor Washington Mendoza Sabando, no ha justificado que tenga cónyuge, hijos. Tampoco existen exámenes médicos o psicológicos que determinen su estado de angustia y ansiedad. Pero, aunque los efectos psicológicos y anímicos, que la privación de libertad ha provocado en el actor, no constan acreditados a través de la práctica de diligencias probatorias, el hecho de haber estado privado de libertad por 802 días, determinan que incuestionablemente el actor Washington Mendoza Sabando, ha atravesado momentos de angustia y ansiedad. Este Tribunal entiende que no es posible cuantificar las pérdidas extrapatrimoniales que ha sufrido Washington Mendoza Sabando, por lo que aclarando que el valor que ahora se fija como

reparación de los perjuicios morales sólo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, sobre la base de la equidad condena a la parte demandada en este caso el Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura, al pago de USD 30000 (TREINTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por este concepto, aclarando que las indemnizaciones no tienen como propósito enriquecer al actor como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ... acepta parcialmente la demanda presentada por JOSÉ WASHINGTON MENDOZA SABANDO, y condena al Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura, al pago por indemnización de daños, perjuicios, y daño moral, a la cantidad de USD 38.752.64...". QUINTO.- 5.1.- Este Tribunal de casación considera que tales apreciaciones jurídicas son totalmente erradas, pues los jueces distritales están confundiendo y mezclando los títulos de imputación: "detención arbitraria" e "inadecuada administración de justicia", por el supuestamente deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia que se dio cuando la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo mediante auto de 24 de abril del 2008 revocan la sentencia condenatoria, dictada el 19 de octubre del 2006 por el Tercer Tribunal de lo Penal de Manabí que le impuso la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales, y en su lugar dictan sentencia absolutoria a favor del señor Mendoza Sabando. Tales títulos de imputación no pueden ser confundidos o mezclados como lo hacen los jueces distritales que suscriben la sentencia impugnada, pues de la propia demanda se desprende que la acción es por inadecuada administración de justicia, y no por detención arbitraria, que son títulos de imputación totalmente diferentes. 5.2.- Efectivamente, se puede apreciar también de la demanda que consta de fojas 33 a 36 del expediente de instancia, que el accionante señor Mendoza Sabando incurre en igual confusión respecto a los títulos de imputación, pues en el punto 4 de la misma dice que: "La indemnización que reclamo por haber sido privado de mi libertad, por más de 927 días injusta e injurídicamente, por la inadecuada administración de justicia por parte del estado de la República del Ecuador,...", mientras que en el punto 1 se refiere a "La sentencia referida se dictó después de haber estado detenido de manera ilegal y arbitraria desde el 17 de octubre de 2005, hasta el 30 de abril de 2008, guardando prisión en el Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, es decir estuve injustamente detenido por un tiempo de 926 días...", fundamentando su derecho principalmente en el último inciso del artículo 32 del COFJ, mezclando por igual los distintos títulos de imputación ahí mencionados, sin desagregarlos dentro de su acción como es lo procedente, toda vez al final del punto 1 de su demanda señala también que: "cuando una sentencia condenatoria sea revocada o reformada o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya luego sido sobreseído o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal...". SEXTO.- Es imprescindible separar dos institutos jurídicos que pueden dar lugar a confusión, y que definitivamente no son lo mismo: la responsabilidad objetiva del Estado y el "versari in re illicita" o responsabilidad por el mero resultado. El versari in re illicita determinaba una responsabilidad por el mero resultado producido, sin establecer ningún nexo causal (ni subjetivo, ni objetivo) entre la conducta o circunstancia y el resultado, teoría ésta que ha sido ya superada por la dogmática penal, pues el problema de la responsabilidad se debe resolver circunscribiéndola en el plano objetivo con criterios normativos, por lo que no cabe considerar que cuando se habla de responsabilidad objetiva del Estado, el término objetiva equivalga a mero resultado. Se debe tomar en cuenta, tal como se lo ha mencionado ya en las sentencias No. 760-2016 de 21 de junio de 2016, dentro del recurso de casación 600-2012, y en la No. 817-2016 de 5 de julio de 2016, dentro del recurso de casación 462-2012, en las cuales se señaló que los elementos que determinan la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado son fundamentalmente cuatro: a) que se produzca un daño o perjuicio; b) que se dé un nexo causal; c) que exista un factor de atribución; esto es la falta de la prestación de un servicio público; o la deficiencia [funcionamiento anormal] del mismo; o el cumplimiento [acción] o incumplimiento [omisión] irregular de las obligaciones y deberes de las y los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; y, d) que se pueda imputar ese daño o perjuicio a un organismo o entidad estatal, por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado [lo que nos lleva a la teoría del riesgo, así como a la posición de garante]; lo cual se da a través de los títulos de

imputación, que en los casos relativos a la Función Judicial pueden ser cuatro: error judicial; detención arbitraria; inadecuada administración de justicia, que se puede dar por violación del derecho a la tutela judicial efectiva o por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso; y, por reforma o revocación de una sentencia condenatoria en virtud del recurso de revisión. SÉPTIMO.- Pretender llevar el *versari in re illicita* al campo administrativo de la responsabilidad objetiva del Estado por el título de imputación de detención arbitraria implicaría simplemente que, por ejemplo, ni los agentes fiscales ni los jueces de garantías penales del país podrían jamás equivocarse en su apreciación de los hechos y circunstancias dentro de un proceso penal, porque por ejemplo si una Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia absuelve a un acusado llevado a juicio, revocando la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de lo Penal, entonces supuestamente de manera "automática" se habría dado un mal funcionamiento del servicio público de justicia, debiendo el Estado pagar indemnizaciones a la persona absuelta. Es decir, se daría, sin más, que el efecto positivo de haber el propio Estado a través de sus diferentes órganos de justicia "corregido" la actuación de los niveles inferiores, devendría en un "castigo" por haber efectuado tal corrección del sistema de justicia; y así de manera escalonada y sin límites, bajo la falsedad conceptual del *versari in re illicita*, que en definitiva impondría a los operadores de justicia en su conjunto un inhumano parámetro que sería: ellos y ellas no podrían equivocarse nunca, lo cual escapa a cualquier posibilidad de exigirse mínimos de previsibilidad o cuidado operativo dentro de lo realmente esperable; a los operadores de justicia no se les puede exigir infalibilidad, sino que administren justicia con sujeción a la Constitución de la República y a la ley, aplicando "el principio de la debida diligencia" en los procesos que les toque conocer. Se daría la inicua conclusión de que "la auto-corrección del sistema de justicia" vendría a prácticamente ser sancionable, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, lo cual no es factible. Al respecto, autorizada doctrina administrativa, con la cual coincidimos, señala que: "363. Responsabilidad por error judicial en juicios criminales. (...) b) La norma constitucional contiene dos requisitos sustantivos para la procedencia de la acción: que se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en el proceso criminal y que el actor haya sido sometido a proceso o condenado erróneamente. El requisito de procedencia de que las resoluciones que provocaron el daño invocado hayan sido 'injustificadamente erróneas o arbitrarias' debe ser declarado en procedimiento previo por la Corte Suprema. La jurisprudencia ha sido extremadamente exigente para dar por establecidos los supuestos de esta responsabilidad, requiriendo, en la práctica, que se haya incurrido en culpa grave [Las expresiones que emplea la Corte Suprema para calificar una resolución como injustificadamente errónea o arbitraria son bastante elocuentes: i) "error inexplicable"; ii) "resolución desprovista de toda medida que la hiciera comprensible"; iii) resolución "falta de toda racionalidad"; iv) "sin explicación lógica"; v) "error grave, exento de justificación (...) sin fundamento racional, inexplicable"; vi) error "craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible"; (vii) resolución adoptada "insensatamente".] En cierto modo, estas exigencias resultan explicables. Censurar excesivamente la conducta de los jueces del crimen importaría eventualmente un debilitamiento de la justicia, porque algún margen de error en la conducción de los procesos criminales es inevitable. El establecimiento de condiciones demasiado ligeras a la responsabilidad, aunque ella no afecte personalmente a los jueces, tiene por efecto necesario que éstos enfrenten los casos de una manera excesivamente defensiva, lo que puede afectar negativamente la administración de justicia." (El resaltado nos pertenece). Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 524-25. "776. b) Responsabilidad por la privación injusta de la libertad. Respecto de la privación de la libertad como causal de la responsabilidad del Estado, la ley la condiciona a que sea "injusta" (art. 68), es decir, como lo ha dicho la Corte en la sentencia que se comenta, que sea producto de 'una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria'. Libardo Rodríguez R., "Derecho Administrativo General y Colombiano"; 19ed., (Bogotá: Temis S.A., 2015), 678. "Por su parte, la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia de control de constitucionalidad previo e integral sobre las leyes estatutarias, discurrió de la siguiente forma frente a la exequibilidad

del artículo 68, ibídem: "Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aun de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5 ed., (Bogotá: Temis S.A., 2011), 435. OCTAVO.- 8.1.- Este Tribunal de Casación debe dejar sentado que aún en el evento de que la acción hubiese sido por el título de imputación detención arbitraria, señalado también en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, tal imputación no se puede dar de manera automática (como lo han pretendido hacer los jueces distritales en la sentencia impugnada), esto es porque ha habido una resolución superior posterior que revoque tal prisión preventiva dictada por el juez inferior; tal criterio sería inadmisibles porque simplemente partiría del errado criterio que la responsabilidad objetiva del Estado no se prueba de manera alguna, cuando lo cierto es que el mal funcionamiento de cualquier servicio público que haya causado daños a un particular sí debe ser probado. 8.2.- Es menester igualmente señalar que la sentencia impugnada comete un serio error jurídico cuando en su considerando décimo sexto, separa el "daño moral" como si éste pudiese ser un valor autónomo dentro de la indemnización por responsabilidad objetiva por mal funcionamiento del servicio público de justicia. Es decir para arribar al valor de indemnización total de USD/. 38.752,64 "lo divide" en indemnización de daños y perjuicios por USD/. 8.752,64 y por daño moral USD/. 30.000,00 lo cual es totalmente incorrecto, pues "la responsabilidad objetiva", de darse, implica necesariamente un solo valor indemnizatorio, sin que de manera alguna puede considerarse que "el daño moral" pueda ser un valor indemnizatorio aparte del mismo. Por tales consideraciones es que el artículo 32 del COFJ señala que tal indemnización de darse incluirá el daño moral. De no ser así, se podría erradamente pensar que en estos casos se puede proponer una acción de responsabilidad objetiva en la jurisdicción contencioso administrativa y otra acción por daño moral en la jurisdicción civil. NOVENO.- Por otra parte, es necesario acotar que el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí es improcedente, y por tanto se lo rechaza por incumplir la solemnidad sustancial de ilegitimidad de personería; toda vez conforme el artículo 32 del COFJ, en los casos de acciones de responsabilidad objetiva del Estado por un supuesto mal funcionamiento del servicio público de justicia, el único legitimado pasivo es la o el Presidente del Consejo de la Judicatura. Lo cual constituiría una reforma tácita al segundo inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que en estos casos quien ejerce el patrocinio del Estado no es la o el Procurador General del Estado, sino la o el Presidente del Consejo de la Judicatura y nadie más. Por lo expuesto, y sin más consideraciones por no ser necesarias, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación la sentencia expedida el 15 de abril de 2013, 11h48, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, toda vez esta incurrió en una errónea interpretación de los artículos 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; y se rechaza la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.